

JUAN CAMILO ACOSTA BUELVAS

“LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS
DECISIONES JUDICIALES SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN
COLOMBIA: UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS”¹

Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Gobierno y Desarrollo de las
Entidades Territoriales

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA
2020

¹ El presente artículo monográfico hace relación a la “violencia contra la mujer” como todo acto de violencia por motivos de género que se dirige contra una mujer por el sólo hecho de serlo o que atente desproporcionadamente contra los derechos de las mujeres. Por lo tanto, no se referirá a la violencia que sufren los hombres con ocasión del género.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN GOBIERNO Y
DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Decana Facultad de Derecho: Dra. Adriana Zapata Giraldo

Secretaria General: Dra. Martha Hinestrosa Rey

Director Departamento de Derecho
Administrativo: Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba

Director de Tesis: Dr. Germán Lozano

Examinadores: Dra. Natalia Rueda
Dr. Bernardo Carvajal

RESUMEN

Las mujeres en Colombia tienen derecho a una vida libre de violencias. Si bien el Estado colombiano ha realizado esfuerzos significativos para proteger a las mujeres víctimas de violencia de todo tipo (física, verbal, sexual, psicológica, patrimonial y/o económica) con la integración de normas de derecho internacional al orden interno; no es menos cierto que, las decisiones de sus agentes, llámese autoridades administrativas y/o judiciales, reproducen estereotipos de género, perpetúan la violencia y discriminación hacia las mujeres en nuestros días. El presente artículo tratará de demostrar que aún persisten decisiones judiciales que no incorporan la perspectiva de género como garantía de eliminación de todo acto de agresión contra las mujeres.

Palabras clave: Perspectiva de género, violencia contra la mujer, decisiones judiciales, jurisprudencia, vida libre de violencias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: NOCIONES, CONTEXTO, CAUSAS Y MANIFESTACIONES.

- A.** Sexo y género. La violencia contra la mujer como problema estructural.
- B.** Manifestaciones, consecuencias y costos de la violencia contra la mujer: impacto en la salud, economía y el desarrollo social, individual y familiar de la mujer.

II. EL DERECHO DE LAS MUJERES A ESTAR LIBRES DE VIOLENCIA Y LOS CORRELATIVOS DEBERES PARA EL ESTADO.

- A.** Las mujeres tienen el derecho fundamental a una vida libre de violencia: Cifras de violencia contra la mujer en Colombia.
- B.** Compromisos nacionales e internacionales alrededor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra la mujer: Autoridades, competencias y responsabilidades para la atención integral de las mujeres afectadas por las violencias.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: DECISIONES JUDICIALES EN

COLOMBIA DONDE SE ADVIERTEN HECHOS RELACIONADOS CON VIOLENCIAS CONTRA LA MUJER REVISADAS EN SEDE DE TUTELA Y QUE OMITEN LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

- A.** La perspectiva de género: instrumento analítico útil para detectar situaciones de discriminación de las mujeres.
- B.** Jurisprudencia constitucional donde se advierta la necesidad de incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales como herramienta indispensable para la efectividad de los derechos de las mujeres inmersas en violencias.

CONCLUSIONES

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

INTRODUCCIÓN

La violencia por motivos o basada en el género es la manifestación de actos de exclusión y discriminación predominantes en la sociedad liderados por los hombres, quienes en ejercicio de la consolidación de la subordinación someten a las mujeres o personas sexualmente diversas (lesbianas, gay, bisexuales, transgéneros e intersexuales)² a condicionamientos históricos de desigualdad en el ejercicio del poder.³

Según la Dirección de Promoción y Prevención del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia las violencias de género se pueden definir como *“cualquier acción, omisión, conducta o amenaza que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a las personas, afectaciones a sus familias e impactos a las comunidades, basadas en desigualdades, inequidades y discriminaciones por razones de género. Se presentan tanto en el ámbito público*

² El autor es consciente que la vulneración de derechos humanos de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales no normativas merece especial atención y un desarrollo particular, por lo que éste estudio monográfico no hará referencia específica sobre contexto y cifras sobre su situación actual en Colombia, que aporten información sobre las especificidades de cada sector poblacional, dinámicas para cada tipo de violencia y acciones que debería tomar el Estado para avanzar en prevención, protección y sanción de los hechos de violencia contra las mismas.

³ PAULUZZI, Liliana. Violencias Visibles e Invisibilizadas. En: Derechos Humanos, Género y Violencias. Universidad Nacional de Córdoba, 2009.

*como en el privado, y se manifiestan en las relaciones que sobrevaloran lo masculino y subvaloran lo femenino (entre hombres y mujeres o hacia personas con identidades de género u orientaciones sexuales no normativas)”*⁴ **(Cursivas fuera del texto).**

La violencia basada en el género se intensifica de forma especial en las mujeres quienes sufren sus consecuencias por el solo hecho de ser mujeres. Dicha violencia es una manifestación de la ejecución de actos desiguales de mando y de las relaciones irregulares formadas entre hombres y mujeres. Esta forma de violencia es más gravosa en contextos donde se vislumbra discriminación con ocasión del factor económico, político, racial o situaciones particulares como la edad, discapacidad u otras vulnerabilidades.⁵

Las mujeres sin distinción del ciclo de vida sufren más vulnerabilidades y están más expuestas a la crudeza de las violencias, toda vez que, en los entornos sociales aún persisten normas, estereotipos y prejuicios de género que intensifican su subordinación, dominación y exclusión en condiciones donde se hace imposible avanzar en su independencia afectiva, social, laboral y económica para desarrollar sus proyectos de vida.⁶

Particularmente, la violencia contra la mujer puede manifestarse de forma visible e invisible. En el primer caso se presentan agresiones físicas y psicológicas; mientras que, la segunda se materializa con actos de desigualdad política, social, económica (violencia estructural) y pronunciamientos que justifican el trato discriminatorio (violencia cultural).⁷ Todo acto de violencia perpetúa la desigualdad, discriminación y exclusión contra las mujeres, provocando afectaciones que atentan contra la vida de relación de quienes merecen toda la protección por parte de la familia, sociedad y Estado.

⁴ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; PROFAMILIA. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Componente de Salud Sexual y Reproductiva. Tomo II. Bogotá D.C. 2015. Pág. 395.

⁵ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Nada justifica la violencia contra las mujeres. Trazando una ruta para motivar reflexiones en torno a las violencias basadas en género, Ministerio de la Protección Social – Organización Internacional para las Migraciones OIM. Editorial obra independiente. Bogotá D.C. 2010. pág. 32.

⁶ Ibidem, pág. 32.

⁷ Este triángulo de la violencia fue planteado por Johan Galtung y ha sido adaptado por algunas corrientes feministas. Op. Cit. PAULUZZI.

Para la Corte Constitucional la discriminación y la violencia en contra de las mujeres guardan una relación intrínseca, toda vez que, ***“la primera tiene un componente afectivo muy fuerte que genera sentimientos agresivos, por lo cual la discriminación causa violencia y la violencia a su vez es una forma de discriminación⁸, generando actos que vulneran los derechos humanos y la dignidad humana de muchos grupos de la sociedad”⁹***. Las dos expresiones tienen asidero en estereotipos de género que han provocado acciones de dominio, hostilidad, conocimiento y poder en cabeza del género masculino y de sensibilidad, piedad y subordinación de la mujer¹⁰.

Por tal motivo y con el fiel propósito de contrarrestar los actos de violencia contra las mujeres se ha insistido en esferas internacionales sobre la necesidad de que los Estados del mundo y sus agentes, apliquen criterios de análisis que faciliten la identificación y valoración de las experiencias de hombres y mujeres para eliminar las desigualdades de poder existentes entre ambos géneros. La herramienta que es conocida como “perspectiva de género” y/o “enfoque de género” no busca realizar una revisión sesgada en favor de las mujeres, sino que apunta a la comprensión del significado de ser hombre o mujer, visibilizando las relaciones de poder existentes para contrarrestarlas.¹¹

Esta práctica en ciertos escenarios se conoce como “ponerse las gafas violetas” y tiene como finalidad la determinación de eventos de discriminación o específicamente la introducción de la perspectiva de género, que propicie la garantía de una justicia igualitaria basada en la imparcialidad y decisiones objetivas, cuyo fin último es la transformación de patrones culturales que avalen la desigualdad, exclusión y violencias de todo tipo.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335, M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 21.

⁹ Op. Cit. HOGG, M. Citado en Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335. M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 21.

¹⁰ Op Cit. WORCHEL, S. y HOGG, M. Citado en Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335. M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 21.

¹¹ MIRANDA, Martha. Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. Universidad de la Sabana. Diciembre del 2012. Pág. 19. Sostiene que: *“La perspectiva de género no debe confundirse con otros conceptos novedosos como la ideología de género, que sentó sus bases en la separación entre el sexo y género, y la creencia en que el ser humano nace sexualmente neutro y luego es socializado como varón o como mujer. Para sus teóricos existen distintas manifestaciones del género que dependen de la orientación sexual (personas homosexuales, lesbianas, bisexuales o transexuales) y que pueden ser equiparables a las personas heterosexuales”*.

En otras palabras, la incorporación de ésta garantía de protección en el quehacer judicial, permite derribar barreras estructurales y culturales de acceso a la justicia, como la ausencia de procedimientos que integren la perspectiva de género, la permanente estigmatización a las mujeres que inician casos ante los tribunales y la limitada capacitación de los agentes de policía;¹² además, cumplir con los compromisos internacionales y en algunos casos, de orden interno, integrados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, consistentes en la obligación de respeto, protección y garantía de los derechos de las mujeres; y, por último, fortalecer el acceso a la justicia, entendido como la garantía de recibir una administración de justicia oportuna, adecuada y eficaz, que restituya o repare los derechos de las víctimas y sancione a los responsables de las agresiones basadas en género.

En gracia de discusión, en Colombia los jueces de la República deben administrar justicia con apego a la Constitución y la Ley; sus providencias deben ser el reflejo del cumplimiento de las obligaciones que ha asumido el Estado colombiano en la protección de los derechos humanos de las mujeres; por lo que se considera de relevancia académica revisar si **¿aún persisten decisiones judiciales donde se omite la incorporación de la perspectiva de género cuando se adviertan hechos relacionados con la violencia contra las mujeres?**, para tal fin se analizará jurisprudencia constitucional reciente – sentencias de tutela – donde la Corte Constitucional en sede de revisión asumió competencia para pronunciarse sobre decisiones de operadores judiciales que desconocen la aplicación de la perspectiva de género o enfoque de género en su interpretación y como respuesta a casos inmersos en la vulneración de derechos de las mujeres en Colombia, especialmente en supuestos de violencia; dichas providencias serán seleccionadas de la relatoría de la Comisión Nacional de Género de la Rama judicial, por año expedición, preferentemente las más recientes y que hagan alusión a los tipos de violencia que sufren las mujeres, esto es, violencia física, verbal, psicológica, económica y/o patrimonial u ocasionada por el Estado.¹³

Sea lo primero precisar que la violencia de género se presenta tanto en escenarios privados como públicos. Tal situación lleva a las mujeres a acudir a las autoridades públicas, para que se reivindiquen sus derechos vulnerados. No obstante, lo que soportan las mujeres son actos de revictimización y reproducción de estigmas

¹² Comité de Seguimiento a la Implementación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW). Respecto a los informes 8vo y 9no del Estado Ecuatoriano. Diciembre del 2012.

¹³ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml>. Consultada el 07 de julio de 2018.

sociales que fortalecen la discriminación y violencia contra el sector poblacional. Para la Corte Constitucional es claro que las circunstancias descritas obedecen a la naturalización de las violencias contra la mujer, cuando se cercenan sus derechos e inaplica el enfoque de género en la revisión y solución de los casos; así como también, al facsímil de estereotipos de género. Todo lo anterior, ha llevado al Legislador a integrar el derecho interno a las exigencias internacionales y al órgano de cierre de la jurisdicción constitucional a desarrollar una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer.¹⁴

En ese sentido, el Congreso de la República de Colombia ha expedido varias normas entre las cuales se resalta la Ley 1257 de 2008, donde se incorporan disposiciones que garantizan un tratamiento especial cuando se avizoran actos de violencia y discriminación contra las mujeres. En otras palabras, el órgano legislativo, determinó que dichas actuaciones deben ser revisadas y resueltas a la luz de criterios completamente diferentes a los usados tradicionalmente, lo que actualmente se conoce como enfoque o perspectiva de género, que no es más que la incorporación de estándares internacionales, principios y criterios de interpretación vinculantes para todo tipo de autoridad que, en ejercicio de sus funciones, conozca de casos con evidentes patrones culturales, históricos y sociales que reproducen prejuicios y estereotipos de género. Dichos principios corresponden a la igualdad real y efectiva, derechos humanos de las mujeres, principio de corresponsabilidad, integralidad, autonomía, coordinación, no discriminación y atención diferenciada.

Dicha normatividad¹⁵ establece ciertas medidas, competencias y responsabilidades para las autoridades estatales y sociales en el proceso de atención integral de las víctimas de violencias basada en género. Entre otras, advierte que los casos donde estén presentes niños, niñas y adolescentes, corresponden al Instituto de Bienestar Familiar ICBF quien deberá realizar el respectivo restablecimiento de derechos, al tenor del procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006. Ahora bien, existen otras Entidades que actúan de igual forma en conflictos de violencia intrafamiliar y fuera del hogar como el Gobierno Nacional por intermedio de sus agentes, los Jueces de la República, las Comisarías de Familia, instituciones de salud, Medicina Legal, Fiscalía General de la Nación (en algunas ciudades intervienen como integrantes de la Fiscalía el CAVIF – Centro de Atención Contra la Violencia Intrafamiliar y el CAIVAS – Centro de Atención a Víctimas de Abuso Sexual),

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 36.

¹⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 del 04 de diciembre del 2008. Publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 04 de diciembre del 2008.

Inspección de Policía, Policía Judicial, CTI, Fuerza Pública, Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías), instituciones educativas, entre otras. Por su parte, la familia y comunidad juegan un rol determinante en la promoción, prevención y orientación en casos de violencia basada en género lo que coadyuva al cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, el máximo órgano de la Rama Legislativa expidió más recientemente, la Ley 1482 del 01 de diciembre del 2011¹⁶, por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones, con las que se busca sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación. Un verdadero avance en el fortalecimiento de mecanismos jurídicos para combatir las actitudes discriminatorias contra las personas protegidas constitucionalmente.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha insistido en su jurisprudencia que los jueces y autoridades públicas están obligados a incorporar la perspectiva de género en el proceso de interpretación cuando se encuentren inmersos en eventos en los que se involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres.¹⁷¹⁸ En este orden de ideas, la Corte implementó parámetros de análisis o subreglas sobre cómo examinar casos que integren presuntas actuaciones estereotipadas y/o discriminatorias en contra de las mujeres, que redunden en la garantía de su derecho a la igualdad. Lo anterior, conllevó a que desarrollara diferentes medidas de protección especial basadas en el respeto y la diferencia de la mujer¹⁹, que

¹⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 1482 del 30 de noviembre del 2011. Publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 01 de diciembre del 2011. Modificada por la Ley 1752 del 03 de junio del 2015. Publicada en el Diario Oficial No. 49.531 de 03 de junio del 2015.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Págs. 32 – 33.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 21 de septiembre del 2017. T – 590. M.S. Alberto Rojas Ríos. Pág. 22.

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 37 - 38. El Alto Tribunal resalta como acciones afirmativas y medidas de protección especial las siguientes: declaración constitucional del sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; prohibición de la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; establecimiento de la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; garantía de la atención en salud durante el embarazo y después del

permitan corregir aquellos efectos jurídicos que atentan contra los derechos de las mujeres. Toda vez que, el mandato constitucional conmina a las autoridades públicas a no dejar sin contenido el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y, por consiguiente, desentrañar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.²⁰

Frente al cuestionamiento, nuestra respuesta, nuestra hipótesis, es inequívoca: si bien es cierto que, se ha avanzado en acciones afirmativas y medidas de protección constitucionales y legales para erradicar la violencia contra las mujeres en Colombia; no es menos cierto que, aún persisten decisiones judiciales donde se omite la incorporación de la perspectiva de género en presencia de hechos relacionados con violencias contra las mujeres; lo que deviene de la misma estructuración del derecho y sistema jurídico, los cuales responden a una perspectiva masculina, se encuentran plagados de presunciones y estereotipos de género que aún permean la sociedad e intensifican la violencia contra la mujer recurrente y sistemáticamente²¹.

Lo anterior, es un indicio justificante de la necesidad de acrecentar la capacitación de los operadores de justicia sobre el particular, toda vez que, no es admisible que los garantes de los derechos humanos de las mujeres actúen con desapego de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado.

De allí que el estudio académico propuesto sobre el análisis de la jurisprudencia del órgano de cierre en materia constitucional, orientado a determinar si en sede de tutela se han revisado fallos de instancia donde persista la omisión de la incorporación de la perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer, se

parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; considerar que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre *“la mujer adúltera y su cómplice”*, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba *“la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento”*; determinar la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria; el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación, con el fin de evitar su despido injustificado como consecuencia de los *“eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”*.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 21 de septiembre del 2017. T – 590. M.S. Alberto Rojas Ríos. Pág. 27.

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 31.

constituye en un ejercicio necesario para reivindicar la reiteración de reglas y subreglas definidas por parte del máximo tribunal, con miras a incidir en la materialización del derecho a la igualdad y, a su vez, dar respuesta a los compromisos constitucionales y convencionales asumidos por el Estado colombiano en beneficio de la erradicación de la discriminación y violencia basada en el género; lo que, genera indiscutiblemente, verdaderos actos de garantía de acceso a la administración de justicia e intervención directa de situaciones asimétricas de poder. Con ello, se avanza indefectiblemente en la construcción de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, el presente estudio persigue analizar en un primer momento las nociones, características y manifestaciones generales de la violencia basada en género, con especial atención en la vulneración de los derechos de las mujeres como problemática estructural. Luego, realizar acotaciones sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, los compromisos y responsabilidades asumidas por el Estado y sus agentes en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Seguidamente, esbozar algunas precisiones sobre la perspectiva de género y el deber de su aplicación por parte de los jueces al momento de proferir decisiones judiciales con miras a garantizar la protección reforzada de los derechos de las mujeres en Colombia y, por último, se hará el análisis de jurisprudencia constitucional – sentencias de tutela - donde se advierte omisión en la incorporación de la perspectiva de género como herramienta indispensable para la efectividad de los derechos de las mujeres inmersas en violencias y se presentarán algunas conclusiones sobre el asunto.

Por supuesto, para dar respuesta a lo que aquí se plantea, metodológicamente se revisará literatura disponible sobre el tema y se estudiará la normatividad internacional y nacional, así como, jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. El análisis de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional reviste una importancia significativa en el desarrollo del tema propuesto, porque permitirá identificar que tanto se ha incorporado la perspectiva de género en la decisiones judiciales en Colombia y cuáles son los compromisos internacionales y nacionales con aplicación insuficiente por parte del Estado; esto último, será determinante al momento de las conclusiones del asunto, toda vez que, servirá de soporte para relacionar algunas recomendaciones orientadas a la promoción de garantías mínimas de protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias por parte del Estado y sus agentes, máxime cuando los fallos de la Corte con ocasión de sus precedentes tienen el potencial de irradiar todo el sistema jurídico.

I. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: NOCIONES, CONTEXTO, CAUSAS Y MANIFESTACIONES.

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW, por sus siglas en inglés), instancia autorizada para interpretarla, sostiene que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”²²; por lo que, la condena a los Estados Partes, incluye toda forma y manifestación de violencia que deberá ser eliminada por todos los medios y sin dilaciones.

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), aprobada por el Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 248 de 1995, en su artículo 1° establece que la violencia contra la mujer debe entenderse como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.²³

La violencia contra la mujer tiene su génesis en prejuicios y estereotipos de género²⁴, relacionados con el papel desempeñado por las mujeres en sociedad, que han producido consecuencias discriminatorias que se perpetúan como prácticas hasta nuestros días.²⁵ Su uso ubica a los hombres como seres independientes, racionales, tomadores de decisiones trascendentales y responsables del sustento del hogar; mientras que a las mujeres se les identifica como débiles, dependientes, diseñadas para la reproducción familiar, responsables de los asuntos del hogar,

²² Comité CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19 del 29 de enero del 1992. Organización de Naciones Unidas ONU. Pág. 1.

²³ Congreso de la República de Colombia. Ley 248 del 29 de diciembre de 1995. Publicada en el Diario Oficial No. 42.171 de 29 de diciembre de 1995.

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 10 de diciembre del 2015. C – 754. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 62. En la providencia, la Corte definió estereotipo como la “*determinación de un molde como una referencia a la identidad de alguien, que cuando se traduce en un prejuicio adquiere una connotación negativa y tiene el efecto de la discriminación. La asignación de estereotipos muchas veces responde a la categorización de las personas en la sociedad, por pertenecer a un grupo particular, lo cual puede generar desventajas que tengan un impacto en el ejercicio de derechos fundamentales*”.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 30.

crianza y cuidado de los hijos.²⁶²⁷ Sin embargo, la discriminación no ha sido sólo social, sino también legal, esta última relacionada con actos de exclusión de la mujer de escenarios de participación política, académicos, laborales y espacios públicos; lo que a la postre genera desigualdades en el ejercicio de sus derechos fundamentales.²⁸

Las asimetrías relacionales descritas se conciben bajo los supuestos del poder del hombre sobre la mujer, su rol servicial y cosificación, provocando limitaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus derechos y libertades que podrían desencadenar en actos de violencia física, psicológica y económica contra las mujeres. En este orden de ideas, la violencia de género responde a una situación estructural, que pretende perpetuar un orden social desigual y discriminatorio.²⁹

Los actos de violencia física, sexual, psicológica / emocional y económica, ejercidos en el ámbito privado y público, son formas y manifestaciones de violencia contra la mujer que pueden variar de acuerdo al contexto predominante (social, económico, cultural o político). La Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Plataforma de Acción de Beijing relacionan los tipos de violencias según el lugar de ocurrencia, esto es, la familia, en comunidad y la cometida o tolerada por el Estado. Padecer violencias puede traer un sin número de consecuencias sobre el proyecto de vida de las mujeres y sus hijos, que de no ser atendidas a tiempo podrían desencadenar en riesgos para la vida, salud, integridad, entre otros derechos de los involucrados.³⁰

A. Sexo y género. La violencia contra la mujer como problema estructural.

Para referirnos más adelante sobre la noción de perspectiva de género, es preciso ahondar en dos conceptos que aún en nuestros días se confunden regularmente: sexo y género. El sexo según la RAE, proviene de latín *sexus* y hace alusión a la condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas. Por su parte, el vocablo género responde al grupo al que pertenecen los seres humanos

²⁶ GONZÁLEZ GABALDÓN, Blanca. “Los estereotipos como factor de socialización de género”. En Revista Comunicar. Año 1999. Edición 12. Págs. 79 - 88.

²⁷ COOK, Rebecca J. & CUSACK, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Profamilia. Bogotá D. C. Año 1997. Pág. 11.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 30.

²⁹ Ibidem. Pág. 31.

³⁰ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Poner fin a la violencia contra la mujer “De las palabras los hechos”. Naciones Unidas. Año 2006. Págs. 41 - 42.

de cada sexo, entendido este desde un punto de vista sociocultural en lugar de exclusivamente biológico.³¹

Para la Organización Mundial para la Salud (OMS), el sexo corresponde “a las características biológicas que definen a los seres humanos como hombre o mujer”³², mientras que, el género se refiere “a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias”.³³

Ahora bien, la concepción sobre los dos términos no ha sido pacífica. En un primer momento, existió identidad plena entre sexo y género, orientada por figuras como el patriarcado y la subordinación entre los sexos, donde hombre y mujer tenían derechos y responsabilidades diferenciadas y excluyentes entre sí. El varón realizaba actividades de mayor relevancia socialmente, mientras que, la mujer ejercía roles menores y siempre estaba sometida al dominio de los hombres.³⁴ Luego, durante la edad contemporánea, se presentaron los primeros movimientos pro derechos de las mujeres, que buscaban la reivindicación de derechos políticos, laborales, educativos, de independencia económica, entre otros.³⁵

Posteriormente, nacen movimientos por la liberación de la mujer bajo la insignia de lograr la igualdad en el ámbito laboral, económico y político que fueron influenciados por el marxismo y el existencialismo. Como principal objetivo perseguían lograr la igualdad de hombres y mujeres por medio de la eliminación de las características

³¹ Diccionario de la Lengua Española. En <https://dle.rae.es/index.html>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2019. Por otra parte, la definición del vocablo sexo se refiere a “Órganos sexuales” y género al “Conjunto de seres que tienen uno o varios caracteres comunes”.

³² La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo [Sexual health and its linkages to reproductive health: an operational approach]. Ginebra: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Año 2018. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. Pág. 3. En <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2019.

³³ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). En <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2019. Agrega que el género es también producto de las relaciones entre las personas y puede reflejar la distribución de poder entre ellas. No es un concepto estático, sino que cambia con el tiempo y del lugar.

³⁴ Cfr. ELÓSEGUI, María. Diez temas de género. Madrid. Ediciones internacionales Universitarias. Año 2011. Págs. 49 – 96.

³⁵ FERNÁNDEZ, Encarnación. “Precursores en la defensa de los derechos de las mujeres”. En Anuario de Filosofía del Derecho. VIII (1991). Págs. 409 – 423.

femeninas de las últimas, puesto que se consideraba que eran las causales de su subordinación y dependencia respecto de los hombres.³⁶

Fue con los estudios de Gayle Rubin, desde la antropología cultural, donde el género se erige como una categoría de análisis del contexto social, económico, político y jurídico, sosteniendo que las diferencias entre varón y mujer resultan en desigualdades entre los sexos.³⁷ Es así como se construye la expresión “perspectiva de género” que busca la igualdad de oportunidades entre varón y mujer, detectando situaciones de discriminación de las mujeres. Por lo que, según Marta Lamas, tanto hombres como mujeres deben participar en igualdad de condiciones en los ámbitos político, educativo, familiar, laboral, legislativo, entre otros.³⁸

La violencia contra la mujer, estructuralmente, nace en escenarios social y culturalmente específicos. Los hombres acuden a ella para ratificar su dominio patriarcal o para someter a las mujeres a los roles femeninos impuestos históricamente. Dadas las condiciones discriminatorias donde confluyen estereotipos y prejuicios de género, se consolidan practicas subordinantes y excluyentes, que buscan normalizar una escala de valores que contribuyen a conservar la desigualdad que impactan inicialmente la familia y la sociedad hasta llegar a la misma Ley.³⁹ Dicha violencia obedece a distintas causas entre las que se encuentran las religiosas, económicas, culturales, étnicas, políticas e históricas, que actúan grupal o individualmente en detrimento de los derechos fundamentales de las mujeres, llevando a los Estados a catalogarlas como sujetos de especial protección constitucional tanto en el ámbito nacional como internacional.⁴⁰

Sobre su impacto en la familia, se cuenta con evidencia histórica que la mujer cumplía la tarea de cuidado de los hijos, limpieza y función reproductiva. Las decisiones determinantes de la vida de relación en pareja eran lideradas exclusivamente por el hombre. En cuanto a la esfera personal, el hombre tenía el

³⁶ BALLESTEROS, Jesús. Postmodernidad: decadencia o resistencia. Madrid. Tecnos. . Año 2000. Pág. 130.

³⁷ RUBIN, Gayle. “The traffic in Women: Notes on the “Political Economy” of Sex”. En REITER. Rayna (ed.). *Toward an Anthropology of Women*. New York. Monthly Review Press. 1975.

³⁸ Cfr. LAMAS, Marta. “La antropología feminista y la categoría “género””. cit., Pág. 191.

³⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 05 de octubre del 2016. C – 539. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 54.

⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de marzo del 2000. C – 371. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 54. Reiterada por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335. M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 25.

poder de establecer normas de comportamiento para la mujer en lugares privados y públicos, llegando a definir cómo debía vestir, con quien se podía relacionar y los tiempos para dedicar a amigos y familiares. En lo social, la mujer se le reconocía como dependiente económicamente del hombre, no podía ejercer algunos trabajos y le quedaba prohibido formarse académicamente. En los espacios públicos e institucionales, las mujeres les estaba vedado ejercer cargos oficiales en el nivel directivo. Los problemas relevantes de la Nación estaban bajo el resorte de los hombres, quienes participaban de los debates políticos y tenían el manejo de las instituciones públicas.⁴¹

Por último, aunque suene absurdo, la misma legislación se convirtió en el habilitante perfecto para la reproducción de prejuicios y estereotipos de género, legitimando el sometimiento de las mujeres a un trato diferenciado e injusto. Una prueba fidedigna está representada en normas del derecho civil donde se obligaba a la mujer a acoger el apellido de su cónyuge, las que consagraban que la patria potestad solo podía ser ejercitada a falta del esposo⁴², y que la administración de sus bienes⁴³ y el ejercicio de sus derechos estaban bajo la potestad marital.⁴⁴⁴⁵ En materia laboral, la mujer sólo se le permitía ejercer una profesión u oficio con la autorización de su

⁴¹ Cfr. LUNA, LOLA & VILLARREAL, Norma. *Historia, género y política. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia. 1930 – 1991*. Universidad de Barcelona y Comisión Interministerial de Ciencias y Tecnología. Barcelona. Año 1994. Esp. Cap. I (*Historia, género y política*).

⁴² Congreso de la República de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Publicada en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. El artículo 288 del Código Civil (ya derogado) establecía: “*La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre los hijos no emancipados. || Muerto el padre ejercerá estos derechos la madre legítima mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. || (...)*”. (Cursivas fuera del texto).

⁴³ Congreso de la República de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Publicada en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. El artículo 193 del Código Civil contemplaba: “*El marido menor de dieciocho años necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal*”. (Cursivas fuera del texto). Derogado por Congreso de la República de Colombia. Ley 28 del 12 de noviembre de 1932. Publicada en el Diario Oficial No. 22.139 de 17 de noviembre de 1932.

⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de marzo del 2000. C – 371. MP Carlos Gaviria Díaz. Pág. 54. Reiterada por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335. MS Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 23.

⁴⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Publicada en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. El artículo 177 de la norma ya derogada sostenía: “*La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer*”. (Cursivas fuera del texto).

marido.⁴⁶ Así mismo, la normatividad penal contemplaba delitos donde sólo se sancionaba el adulterio de la mujer pero no del hombre⁴⁷⁴⁸ y la sanción penal por la comisión del delito de rapto se disminuía si estaba dirigido contra grupos específicos de mujeres⁴⁹⁵⁰.

B. Manifestaciones, consecuencias y costos de la violencia contra la mujer: impacto en la salud, economía y el desarrollo social, individual y familiar de la mujer.

La violencia contra la mujer a diferencia de otros tipos de discriminación originadas en estereotipos y prejuicios de género, es silenciosa, toda vez que, se trata de una

⁴⁶ Congreso de la República de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Publicada en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. El artículo 195 del Código Civil decía: “*Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión o industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, mientras no intervenga reclamación o protesta de su marido, notificada de antemano al público, o especialmente al que contratare con la mujer*”. (Cursivas fuera del texto). Derogado por Congreso de la República de Colombia. Ley 28 del 12 de noviembre de 1932 Publicada en el Diario Oficial No. 22.139 de 17 de noviembre de 1932.

⁴⁷ Código Penal de Nueva Granada de 1837. Artículo 729 establecía que: “*La muger casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año después de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo*” (la ortografía corresponde al castellano de principios del siglo XIX) (Cursivas fuera del texto).

⁴⁸ Ley 19 del 18 de octubre de 1890 “Código Penal de 1890”. Su artículo 713 rezaba: “*El cómplice en el adulterio sufrirá arresto por el tiempo de la reclusión de la mujer. Después de cumplir esta pena, será desterrado a diez miriámetros, por lo menos, del lugar en que se cometió el delito, o del de la residencia de la mujer, por el tiempo que viva el marido, si éste lo pidiere; pudiendo en cualquier tiempo levantarse el destierro a solicitud del mismo*”. (Cursivas fuera del texto).

⁴⁹ Ley 19 del 18 de octubre de 1890 “Código Penal de 1890”. Su artículo 688 contemplaba: “*Si la ofendida fuere mujer pública conocida por tal, sufrirá el reo arresto de uno a tres meses*”. (Cursivas fuera del texto).

⁵⁰ Congreso de Colombia. Ley 95 del 24 de abril de 1936. Publicada en el Diario Oficial No. 23316 de 24 de octubre de 1936. La norma en el artículo 321 del Código Penal anotaba: “*Las penas señaladas en los Capítulos anteriores serán disminuidas hasta en la mitad si la víctima de los delitos allí previstos fuere una meretriz o mujer pública. En este caso no se podrá proceder sino a virtud de petición o querrela de parte*”. (Cursivas fuera del texto).

realidad cultural estructural que se encuentra extendida en algunos escenarios públicos y privados y bajo el predominio de ciertas condiciones socioeconómicas⁵¹; lo que inhibe la capacidad de rechazo de la sociedad o al menos con la misma fuerza como se hace contra los flagelos de otros grupos sociales.

En general, la violencia contra la mujer puede manifestar de distintas formas⁵². Un tipo de violencia es la física, con la que se persigue ocasionar intencionalmente daños, lesiones físicas o hasta la muerte de la mujer involucrada. El componente principal de este tipo de violencia es la humillación por lo que adicionalmente puede llegar a desencadenar en maltrato psicológico.⁵³ Otra es la sexual, que consiste en someter a la mujer a prácticas o contacto sexuales, de manera física o verbal, o participar en interacciones sexuales con otras personas por medio de la fuerza, intimidación, manipulación, entre otras conductas para someter su voluntad personal. Puede traer como consecuencia daños físicos y psicológicos considerables.⁵⁴ Por su parte, la de tipo psicológico ataca la integridad moral, autonomía y desarrollo personal de la mujer; a través de acciones u omisiones sistemáticas dirigidas a humillarla, insultarla, intimidarla y/o amenazarla, lo que es aceptado como “normal” por muchas mujeres a raíz de la naturalización de la cultura patriarcal.⁵⁵

⁵¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de marzo del 2000. C – 371. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 50. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 16 de agosto del 2006. C – 667. M.P. Jaime Araújo Rentería. Pág. 11.

⁵² Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia. Comisión para la inclusión y representación Política de las mujeres 2010. Ley 1257 de 2008 - Por el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencias. Págs. 13 – 14.

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 18 de noviembre del 2014. T – 878. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Pág. 47.

⁵⁴ Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 del 04 de diciembre del 2008. Publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 04 de diciembre del 2008. Según el artículo 3° literal c, el daño o sufrimiento sexual es el que: *“proviene de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas”*. (Cursivas fuera del texto).

⁵⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 del 04 de diciembre del 2008. Publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 04 de diciembre del 2008. Según el artículo 3° de la norma, el daño psicológico es el *“proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento*

Todas las manifestaciones de violencias descritas se pueden presentar en el escenario familiar, laboral, escolar y/o espacios públicos. Sin embargo, existe un tipo de violencia, identificada como económica, que predomina en espacios privados como el doméstico, donde el hombre maneja con o sin participación de la mujer los recursos económicos del hogar, privándola de ingresos para su subsistencia en condiciones dignas, sometiéndola a su autonomía y proyecto de vida a las decisiones propias del varón.⁵⁶

La violencia contra la mujer vulnera e impide que las mujeres puedan gozar de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Puede producir consecuencias graves para la salud y el bienestar de las mujeres, además de un alarmante precio humano y financiero que impide el desarrollo y genera problemas sociales complejos como la comisión de delitos, desplazamientos y otros tipos de violencias asociadas.

En ese sentido, las afectaciones inciden en la salud física, mental, reproductiva⁵⁷ y en el comportamiento en sociedad de las mujeres.⁵⁸ Los episodios más recurrentes se encuentran asociados a la autoeliminación, el estrés postraumático, los trastornos del sistema nervioso central, el abuso de sustancias alcohólicas y alucinógenas, y la disfunción sexual por parte de las mujeres.⁵⁹

Específicamente, la salud física se altera por lesiones, dolores crónicos y trastornos gastrointestinales. Mientras tanto, la depresión, el intento o riesgo de suicidio y los

o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal". (Cursivas fuera del texto).

⁵⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 05 de octubre del 2016. C – 539. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 56.

⁵⁷ HEISE, L., "Violence against women: The hidden health burden", *World Health Statistics Quarterly*. Vol. 46, No. 1. Año 1993. Págs. 78 – 85.

⁵⁸ LAFFAYE, C., KENNEDY, C. and STEIN, M. B., "Post - traumatic stress disorder and healthrelated quality of life in female victims of intimate partner violence", *Violence Victims*. Vol. 18, No. 2. April 2003. Págs. 227 – 238; PARANJAPE, A., HERON, S. and KASLOW, N. 2005 "Utilization of Services by Abused, Low-Income African-American Women". *Journal of General Internal Medicine*. Vol. 21, No. 2. February 2006. Pág. 22.

⁵⁹ COHEN, M. M. and MACLEAN, H. "Violence against Canadian Women". *BMC Womens Health*. Vol. 4, (Suppl. 1). August 2004. Págs. S22 - S46; SILVERMAN, J., RAJ, A., MUCCI, L. and HATHAWAY, J. "Dating violence against adolescent girls and associated substance use, unhealthy weight control, sexual risk behavior, pregnancy, and suicidality". *Journal of the American Medical Association*. Vol. 286, No. 5. August 2001. Págs. 372 – 379.

trastornos de ansiedad se interponen en el desarrollo psicosocial de las mujeres.⁶⁰ Por su parte, las consecuencias para la salud reproductiva van desde trastornos ginecológicos⁶¹, infecciones de transmisión sexual⁶², embarazos no deseados⁶³ y la mutilación genital femenina⁶⁴, entre otros⁶⁵.

La violencia contra la mujer niega posibilidades de participación en sociedad para las mujeres. Ser víctima de violencias les impide lograr un empleo en condiciones dignas y la posibilidad de ser promovidas.⁶⁶ Las amenazas de los hombres generan tanto temor e intimidación en las mujeres, lo que provoca su dimisión de los proyectos de desarrollo comunitario.⁶⁷

⁶⁰ CAMPBELL, J. C. "Health consequences of intimate partner violence". *Lancet*. Vol. 359, No. 9314. April 2002. Págs. 1331 – 1336.

⁶¹ HEISE, L., ELLSBERG, M. and GOTTEMOELLER M. "A global overview of gender-based violence". *International Journal of Gynaecology and Obstetrics*. Vol. 78, Suppl. 1. Año 2002. Págs. S3 - S14; UNICEF. "Domestic violence against women and girls". *Innocenti Digest*, No. 6. June 2000.

⁶² Global Coalition on Women and AIDS, background paper on "Violence against women and AIDS" available at http://data.unaids.org/GCWA/GCWA_BG_Violence_en.pdf; AMFAR, *Gender-based violence and HIV among women: Assessing the evidence*. Issue Brief No. 3. June 2005; and Human Rights Watch. *Just die quietly: Domestic violence and women's vulnerability to HIV in Uganda*. August 2003.

⁶³ PALLITTO, C., "Relationship between intimate partner violence and unintended pregnancy: Analysis of a national sample from Colombia". *International Family Planning Perspectives*. Vol. 30, No. 4. December 2004. Págs. 165 – 173.

⁶⁴ PALMERLEE, A. *Human trafficking: combating an international crisis* (St. Leonards, N.S.W. Centre for Independent Studies. 2004. Pág. 4.

⁶⁵ UNICEF. *Female genital mutilation/Cutting: A statistical exploration* (New York, UNICEF, 2005); and UNICEF. *Changing a harmful social convention: female genital mutilation/cutting*. UNICEF Innocenti Digest. 2005. Available at <http://www.unicef-icdc.org/publications/pdf/fgm-gb-2005.pdf>.

⁶⁶ LYON, E. "Welfare and Domestic Violence Against Women: Lessons from Research". *Applied Research Forum, National Electronic Network on Violence Against Women*. August 2002. Available at http://www.vawnet.org/DomesticViolence/Research/VAWnetDocs/AR_Welfare2.pdf; MORRISON, A. and BIEHL, L. Eds. *Too Close to Home: Domestic Violence in the Americas*. Washington D.C. Inter - American Development Bank. 1999.

⁶⁷ SEE HEISE, L. *Violence against women: An integrated, ecological framework*. New York. St. Martin's Press. 1998. Note 39; HEISE, L., ELLSBERG, M. and GOTTEMOELLER, M. "Ending violence against women". *Population Reports*. Vol. 27, No. 11. 1999. Págs. 8 – 38; and JEWKES, R. "Intimate Partner Violence: Causes and Prevention". *Lancet*. Vol. 359. 2002. Págs. 1423 – 1429.

El precio humano y financiero de la violencia contra la mujer intensifica el empobrecimiento e ineficiente desarrollo de las personas, familias, comunidades y gobiernos. Los gastos en servicios sociales, justicia, salud y por parte de empleadores son altísimos para conjurar los efectos negativos de cualquier forma de violencia. Cuando se violenta a una mujer se minimizan los logros globales en materia de educación, movilidad, creatividad e innovación de ella, sus hijos, familia, el mismo victimario y la sociedad.⁶⁸

Hacer un análisis de los costos de la violencia contra la mujer podría situar el problema como un asunto de agenda pública y potenciar estrategias de prevención y reparación que apunte a disminuir los servicios sufragados por el Estado y las pérdidas por ingresos tributarios como consecuencia de la inestabilidad de las empresas por la ausencia en los puestos de trabajo de las mujeres afectadas o el deficiente nivel de productividad a causa de las lesiones o traumas que sufren con ocasión de este flagelo.⁶⁹

II. EL DERECHO DE LAS MUJERES A ESTAR LIBRES DE VIOLENCIA Y LOS CORRELATIVOS DEBERES PARA EL ESTADO.

Las mujeres han luchado históricamente por la reivindicación de sus derechos humanos. Un primer logro fue el reconocimiento al sufragio en 1954, ejercido por primera vez en 1957. Luego, con el Decreto 1972 de 1933 se les permitió acceder a la universidad.⁷⁰ En la Legislación Civil con la Ley 28 de 1932⁷¹ se eliminó la potestad marital, es decir, el hombre dejó de ejercer la representación legal de la mujer; además, se autorizó la administración y disposición libre de sus bienes. Por su parte, el Decreto 2820 de 1974⁷² concedió la patria potestad tanto al hombre como a la mujer, esta última no debía obediencia a su marido, ni tenía que vivir eternamente a su lado trasladándose de residencia cuantas veces lo hiciera el hombre. Con el Decreto Ley 999 de 1988⁷³ se abolió el requisito de llevar el apellido

⁶⁸ COUNCIL OF EUROPE. *Combating violence against women: Stocktaking study on the measures and actions taken in the Council of Europe member states*. 2006. Pág. 8.

⁶⁹ SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Poner fin a la violencia contra la mujer “De las palabras los hechos”. Naciones Unidas. 2006. Págs. 63 – 66.

⁷⁰ Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1972 del 01 de diciembre de 1933. publicado en el Diario Oficial No. 22.460 del 12 de diciembre de 1933.

⁷¹ Congreso de Colombia. Ley 28 del 12 de noviembre de 1932. Publicada en el Diario Oficial No. 22.139 del 17 de noviembre de 1932.

⁷² Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2820 del 20 de diciembre de 1974. Publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 04 de febrero de 1975.

⁷³ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 999 del 23 de mayo de 1988. Publicado en el Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988.

del esposo; mientras que, las leyes 1° de 1976⁷⁴ y 75 de 1968⁷⁵ consolidaron reformas de igualdad de los sexos ante la Ley. La mujer trabajadora pudo recibir directamente su salario gracias a la expedición de la Ley 83 de 1931⁷⁶. En 1938 se avanzó en la protección de la maternidad, en cumplimiento de recomendaciones de la OIT dirigidas al reconocimiento de la licencia de maternidad de ocho semanas después del parto, ampliada luego por medio de la Ley 50 de 1990⁷⁷. Otro de los avances significativos en lo jurídico apuntó a la prohibición de despedir a la mujer en estado de embarazo.⁷⁸

Más recientemente, la Constitución Política de Colombia, consagró la igualdad jurídica de las mujeres, ordenando al Estado brindarle asistencia en el embarazo y posterior al parto, así como un reconocimiento especial a la madre cabeza de familia.⁷⁹ De igual forma en el artículo 13 estableció que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.⁸⁰ Por su parte, en los artículos 40 y 53, determinó la participación de la mujer en escenarios de decisión de la administración pública y la

⁷⁴ Congreso de Colombia. Ley 1 del 19 de enero de 1976. Publicado en el Diario Oficial No. 34.492 del 18 de febrero de 1976.

⁷⁵ Congreso de Colombia. Ley 75 del 30 de diciembre de 1968. Publicado en el Diario Oficial No. 32.682 del 31 de diciembre de 1968.

⁷⁶ Congreso de Colombia. Ley 83 del 23 de junio de 1931. Publicado en el Diario Oficial No. 21.735 del 10 de junio de 1931.

⁷⁷ Congreso de la República de Colombia. Ley 50 del 28 de diciembre de 1990. Publicada en el Diario Oficial No. 39.618 del 01 de enero de 1991. Consagró en su artículo 43 que: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*. (Cursivas fuera del texto).

⁷⁸ Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2351 del 04 de septiembre de 1965. Publicado en el Diario Oficial No. 31.754 del 17 de septiembre de 1965.

⁷⁹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Publicada en Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. Su artículo 34 modificadorio del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo sostuvo que: *“(…) 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. (...)”*. (Cursivas fuera del texto).

⁸⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia. Publicada en Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991.

protección especial de la mujer y la maternidad en el estatuto de trabajo, respectivamente.⁸¹

Ahora bien, aun cuando se ha avanzado mucho constitucional y legalmente, lo cierto es que el órgano al que se le confió la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución insiste en que falta mucho para alcanzar la igualdad material de género, toda vez que, persisten realidades sociales desiguales.

Lo anterior, ha llevado a la Corte Constitucional indefectiblemente a reconocer a las mujeres como sujetos de especial protección constitucional y como consecuencia de esto, a conminar al Estado y sus agentes (que incluye operadores jurídicos) a la atención fija de los derechos generales y específicos de las mujeres⁸². Lo ha hecho a través de prerrogativas a favor de las mujeres que garanticen su derecho a la igualdad, mediante acciones afirmativas o medidas de protección especial. En ese sentido, por ejemplo, declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en la vida política y pública del Estado⁸³, denegó la posibilidad de usar el género como parámetro de exclusión de las mujeres para desempeñar arte u oficio tradicionalmente ejecutado por los hombres⁸⁴⁸⁵⁸⁶, reconoció el derecho a la estabilidad laboral de la mujer en estado de embarazo⁸⁷, entre otras.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 18 de noviembre del 2014. T – 878. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Pág. 36.

⁸³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de marzo del 2000. C – 371. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 81.

⁸⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 15 de abril del 2010. T – 247. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Pág. 14.

⁸⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 02 de mayo del 2002. T - 322, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Pág. 11. En la providencia se indicó que: *“No es posible que las entidades públicas o las privadas establezcan parámetros dentro de los cuales, sin justificación alguna, opten por contratar trabajadores solo de determinado sexo”*. (Cursivas fuera del texto).

⁸⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 15 de diciembre de 1995. T – 624. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Pág. 11. En el Fallo se ampararon los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la espontánea escogencia de profesión u oficio de una mujer que deseaba formarse en la carrera de Oficial de Infantería de Marina que ofrece la Escuela Naval “Almirante Padilla”, la cual no se ofrece en otro centro docente del país.

⁸⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 16 de enero del 2009. T – 005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Págs. 5 – 6.

Sobre la protección de la mujer sometida a actos de violencia por parte de su pareja, en un primer momento la Jurisdicción Constitucional sostuvo que el medio más expedito para garantizar sus derechos fundamentales amenazados era la acción de tutela⁸⁸. Más adelante esta postura fue modificada con la expedición de la Ley 294 de 1994⁸⁹ que instauró un procedimiento más sumario con un tratamiento integral de la violencia intrafamiliar y elevó a delito dicho flagelo⁹⁰. Posteriormente, la Corte insistió en que la violencia en el hogar va desde la violencia física, psicológica y sexual hasta la económica y social; además, que las víctimas de violencia sexual cuentan con tres herramientas para alcanzar su protección: tipos penales que protegen la libertad, integridad y formación sexuales; sanción por el delito de violencia intrafamiliar; y las medidas de protección, asesoramiento y asistencia.⁹¹

Todos estos pronunciamientos son el reflejo de reconocimientos internacionales y de las consignas de grupos feministas que ratifican que las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencias.⁹²

A. Las mujeres tienen el derecho fundamental a una vida libre de violencia: Cifras de violencia contra la mujer en Colombia.

Según el Informe Forensis del 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Colombia se pasó de 17.717 homicidios en el año 2009 a 12.130 en el año 2018, lo que representa que las tasas descendieron constantemente, pasando de una tasa de 39.39 a 24.34 por 100.000 habitantes. Sin embargo, entre los años 2017 y 2018 se advierte un aumento significativo de casos que oscilaron entre 11.373 a 12.130 homicidios, respectivamente. Lo anterior, no resta valor a que en el año 2018 se presentó la tasa más baja de la década 2009 –

⁸⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 02 de noviembre de 1994. T – 487. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Pág. 5.

⁸⁹ Congreso de la República de Colombia. Ley 294 del 16 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial No. 42.836 del 22 de julio de 1996 “*Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*”. La norma entró en vigencia el 16 de julio de 1996.

⁹⁰ Ibidem, artículo 22 rezaba: “*ARTÍCULO 22. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.*” (Cursivas fuera del texto).

⁹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 30 de junio del 2005. C – 674. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Págs. 35 – 36.

⁹² El reconocimiento se encuentra visible en las Sentencias C - 776 de 2010, T - 843 de 2011, C - 335 y T – 930 A de 2013, T - 451 de 2014, y en los Autos 092, 237 y 251 de 2008 proferidos por la Sala de Seguimiento a la Sentencia T - 025 de 2004.

2018, esto es, 23.07 por 100.000 habitantes, durante el primer año de implementación de los Acuerdos de Paz con las FARC.⁹³

Según el sexo de la víctima, los homicidios en Colombia desde el año 2009 al 2015 mantuvieron una tendencia descendente para ambos sexos. Sin embargo, en el período 2016 a 2017 la tendencia varió respecto de las mujeres, presentándose una tasa estable de 4.0 casos por 100.000 habitantes. Llama la atención que entre el año 2009 y 2017 la disminución de la tasa de homicidios en hombres fue de 30 puntos; mientras que en las mujeres dicha disminución fue de 2.6 puntos. Posiblemente lo anterior obedece a la implementación de los Acuerdos de Paz con las FARC, que impactó positivamente sobre los indicadores masculinos y que no generó mayor transformación sobre los relacionados con el asesinato en mujeres.⁹⁴

La inestabilidad frente a la continuidad de los Acuerdos pudo haber afectado el comportamiento de indicadores del año 2018, período en el cual se presentó un alza tanto en homicidios de hombres como de mujeres, pasando de una tasa de 4.0 y 42, 5 casos por 100.000 habitantes del sexo femenino y masculino, respectivamente; a una tasa de 4.1 y 45.0 casos en mujeres y hombres, respectivamente, por 100.000 habitantes.⁹⁵

El asesinato de hombres es mayor que en las mujeres respecto de todos los grupos etarios. Los hombres y mujeres entre las edades de 20 a 39 años son los que más sufren el flagelo del homicidio, esto es, el 64.02% de hombres y el 55.8% de las féminas son asesinadas en edades correspondientes a este rango de edad. Por otra parte, el 12.38% de las mujeres víctimas de homicidio contaban con educación inicial y preescolar, el 36.76% con educación básica primaria y el 37.62% con educación básica secundaria o secundaria baja. Mientras tanto, en el género masculino el 13.70% contaba con educación inicial y preescolar, el 35.28% con educación secundaria o secundaria baja y el 43.00% con educación primaria.⁹⁶

Sobre el presunto agresor se tiene que en más del 50% de los casos de homicidios contra hombres y mujeres no se cuenta con información sobre el particular. Mientras que, en 222 casos de mujeres el presunto agresor es desconocido y el segundo

⁹³ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF. Forensis 2018 “Datos para la vida”. Primera edición. ISSN 2145 – 0250. Diseño: Diseñum. Junio 2019. Pág. 72.

⁹⁴ Ibidem. Pág. 73.

⁹⁵ Ibidem. Pág. 73.

⁹⁶ Ibidem. Pág. 74.

presunto agresor es la pareja o ex pareja con 139 casos y un porcentaje del 28.78% y en tercer lugar un familiar con 30 casos y porcentaje de 6.21%.⁹⁷

El principal riesgo para la vida de las mujeres son las relaciones personales establecidas desde una cultura patriarcal. Las mujeres mueren en Colombia producto de la violencia intrafamiliar que aporta el 28.47%, el feminicidio con un 19.06% y la violencia interpersonal con un 15.84%. Respecto de los casos de Feminicidio, el 69.2% de los casos corresponden a mujeres entre las edades de 20 y los 39 años.⁹⁸

El mecanismo más usado para ocasionar la muerte de mujeres fue el proyectil de arma de fuego, causante de 548 decesos, que corresponden al 52.90%. En segundo lugar, se ubica el cortopunzante con un porcentaje en mujeres de 24.13% y, en tercer lugar, se encuentran los mecanismos generadores de asfixia con un 9.94% que corresponde a 103 casos.⁹⁹

De acuerdo a los diagnósticos topográficos de la lesión en las mujeres los más frecuentes fueron politraumatismo (37.02%), el trauma craneano con 24.82% y el trauma de tórax con 19.13%. Por su parte, el espacio temporal donde más asesinan a las mujeres es la vivienda con un porcentaje de 33.27; seguido de la vía pública con un 32.77% y, por último, el espacio terrestre al aire libre (bosque, potrero, montaña, playa, etc.) con un 7.25%.¹⁰⁰

Es preciso resaltar que el aumento de las cifras de homicidios para el 2018 puede obedecer a la reactivación del conflicto armado en Colombia, que pasaron de 11.737 casos en el 2017 a 12.130 casos en aquel año.¹⁰¹

Por otra parte, en la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud y Protección Social del 2015, se evidenció que las mujeres sufren más violencia física que los hombres, en el ámbito privado del contexto de pareja alguna vez unidos. El 31.9% de las mujeres manifestó que su pareja o ex pareja ejerció en

⁹⁷ Ibidem. Pág. 77.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 78.

⁹⁹ Ibidem. Pág. 78.

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 79 – 80.

¹⁰¹ Ibidem. Pág. 81.

algún momento este tipo de violencia sobre ellas en contraste con sólo el 22.4% reportado por los hombres.¹⁰²

La Encuesta establece que los tipos de violencia física contra las mujeres alguna vez unidas por parte de su pareja obedecen empujones o zaranderos (28.8%), golpes con la mano (21.4%), golpes con un objeto (5.7%), pateada o arrastrada (8.7%), entre otras. En todo caso, el uso de la fuerza física para ocasionar dolor o someter es más decisivo por parte de los hombres que de las mujeres.¹⁰³

Las mujeres en edades entre los 45 y 49 años (33.9%) sufren en mayor medida la violencia física; mientras que, en los hombres dicho comportamiento se presenta en edades tempranas, esto es, en jóvenes entre los 15 a 19 años de edad, con un porcentaje de 31.1%. Según el nivel académico, la violencia física se concentra en las mujeres que culminaron secundaria (35.3%) y en quienes alcanzaron primaria (33.9%). En comparación con los hombres la violencia se presenta en mayor medida en los niveles de educación secundaria (24.7%) y educación superior (22.5%).¹⁰⁴

En el mismo estudio se indagó sobre las violencias ejercidas por otras personas diferentes a la pareja. En cuanto a la violencia física, el 13% de las mujeres encuestadas manifestó que alguna persona diferente a su pareja le había golpeado, abofeteado o pateado, reconocen que el agresor principal fue su madre o padre (36.2%). En relación con los hombres, el 16.6% confirmó que fue agredido por una persona diferente a su pareja. Su agresor principal fueron sus padres (16.4%), seguido de otra persona en un porcentaje de 11.7. La encuesta presenta además cifras de violencia sexual, psicológica y acoso sexual que podrían dar un panorama más específico para superar los obstáculos con los que se encuentran las mujeres cuando deciden poner fin a la violencia.¹⁰⁵

Para concluir, es vital que como sociedad se entienda la importancia de respetar los derechos de los demás, que se trabaje en verdaderos procesos de convivencia y unidad familiar, y que se avance en garantías institucionales para garantizar la efectividad de medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

¹⁰² MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; PROFAMILIA. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Componente de Salud Sexual y Reproductiva. Tomo II. Bogotá D.C. 2015. Pág. 397.

¹⁰³ Ibidem. Pág. 399.

¹⁰⁴ Ibidem. Pág. 400.

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 429 - 435.

B. Compromisos nacionales e internacionales alrededor de la prevención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación contra la mujer: Normatividad, autoridades, competencias y responsabilidades para la atención integral de las mujeres afectadas por las violencias.

Si bien es cierto, que la Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 40, 43 y 53 una protección especial a la mujer por ser históricamente víctima de discriminación en diferentes esferas sociales, que incluye por derecho a la igualdad su salvaguarda reforzada en el núcleo familiar, de conformidad con el artículo 42 de la norma superior. Además, las diferentes dimensiones del derecho a la seguridad personal establecidas en los artículos 2º, 11 y 12, esto es, la obligación de protección de la vida, bienes, honra, creencias y demás derechos y libertades de las personas; derecho a la vida y a estar libres de tratos crueles e inhumanos, respectivamente; que son soporte de derecho de las mujeres a estar libres de violencia; no es menos cierto, que el sistema jurídico se construyó desde una perspectiva masculina, con repercusiones negativas vigentes (presunciones y estereotipos de género) que afectan en nuestros días la igualdad material de las mujeres frente a los derechos de los demás actores sociales.¹⁰⁶

Lo anterior, ha llevado a que en el derecho internacional de los derechos humanos se establezcan obligaciones para los Estados que deberán en todo caso ser incorporadas en el llamado bloque de constitucionalidad. Su fundamento surge de la revisión sistemática de las disposiciones que condenan la violencia y protegen los derechos a la vida, integridad, honra, salud, seguridad personal, dignidad de las personas, etc., en relación con las disposiciones que tutelan el derecho a la igualdad en la garantía y protección de dichos derechos y la prohibición de discriminación basada en el sexo. Pero también, de la normatividad expresa que establece derechos y deberes de prevención, erradicación, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres.¹⁰⁷

Inicialmente, la violencia de género no fue estudiada directamente por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰⁸, el Pacto

¹⁰⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 31.

¹⁰⁷ Ibidem, pág. 31.

¹⁰⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 7º establece: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁰, sin embargo, dichos postulados hicieron alusión a la prohibición de cualquier tipo de discriminación, lo que deviene en la incorporación de la discriminación contra la mujer.

Ante este panorama, en el seno de las Naciones Unidas se aprobó el 07 de noviembre de 1967 la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que definió claramente que la discriminación contra la mujer es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre; instó a que se abolieran las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación contra la mujer; los derechos que le asisten a las mujeres en igualdad de condiciones con el hombre; las responsabilidades de los Estados y el compromiso internacional para eliminar todas las formas de violencia.¹¹¹

Posteriormente se profirió la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en 1979, que comprometió a los Estados Partes en la consolidación de una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer a través de la incorporación del principio de igualdad entre hombre y mujer; medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter sancionables que prohíban toda

¹⁰⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 3° reza: *“los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”*. Adicionalmente, en el artículo 20 señala: *“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”*.

¹¹⁰ CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B – 32). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969, define en su artículo 1.1. lo siguiente: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Así mismo, en el artículo 24 *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

¹¹¹ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación sobre la Mujer de 1967. Artículos 1° a 8°.

discriminación contra la mujer; protección jurídica de los derechos de las mujeres por parte de tribunales y otras instituciones públicas, entre otras.¹¹²

El 20 de diciembre de 1993, se aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, que estableció las formas de violencia contra la mujer (física, sexual y psicológica) que se puede producir en la familia, dentro de la comunidad en general y la perpetuada o tolerada por el Estado; estableció los derechos de las mujeres en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole; además, de la obligación de los Estados de aplicar una política dirigida a eliminar la violencia contra la mujer, entre otras, la que incorpore mandatos de adelantar actuaciones con la debida diligencia para la erradicación, prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres para refrendar el compromiso internacional que impone deberes positivos en la adopción de todo tipo de medidas en contra de la violencia contra la mujer.¹¹³

Un Año más tarde, en Belén do Pará, Brasil, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, único Tratado dirigido exclusivamente a eliminar la violencia contra la mujer, tanto es que el mismo profundizó en que la violencia contra la mujer es *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”* (Cursivas fuera del texto).¹¹⁴ De igual forma ratificó las formas de violencia contra la mujer y el contexto en el que se ocasionan¹¹⁵ y exige la adopción de medios apropiados y sin dilaciones para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia¹¹⁶. Adicionalmente el

¹¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335, M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 28.

¹¹³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 34.

¹¹⁴ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Belém do Pará, Brasil. 09 de junio de 1994. Artículo 1°.

¹¹⁵ Ibidem. Artículo 2°.

¹¹⁶ Ibidem. El artículo 7° sobre el particular contempla: (...) *“a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la*

artículo 21 de la Convención contempló en su párrafo uno, la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), que tiene a cargo hacer recomendaciones y sugerencias de carácter general sobre los informes presentados por los Estados Partes. En este sentido, dicho Comité con relación al tema ha generado, entre otras, las recomendaciones generales No. 12, 13, 14, 15, 16, 17 18, 19, 21 y 23. Específicamente, en la Recomendación No. 19 se establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y se hace una delimitación del deber de debida diligencia por la omisión de medidas por parte del Estado frente a los actos de particulares en la violación de los derechos de las mujeres.¹¹⁷

En el orden interno, la armonización de la legislación con los mandatos internacionales, inició con la Ley 8ª de 1922 que reconoció los derechos civiles y patrimoniales de las mujeres; la Ley 28 de 1932 que estableció la administración conjunta de bienes por parte del hombre y la mujer; el Decreto 1972 de 1933 que concedió el derecho de acceder a la universidad por parte de las mujeres; la Ley 83 de 1931 que otorgó la facultad a la mujer de recibir directamente su salario; la Ley 50 de 1990 que amplió a doce semanas la licencia de maternidad; el Acto Legislativo No. 3 de 1954 que establece por primera vez el derecho al sufragio por parte de las mujeres; el Decreto 2351 de 1965 que prohíbe el despido de la mujer en estado de embarazo; el Decreto 2820 de 1974 que concedió la patria potestad tanto a hombres como mujeres y otorga otros derechos; el Decreto 999 de 1988 que abolió la exigencia de llevar el apellido del marido; los artículos 13, 40, 43, 53 de la Constitución Política de Colombia sobre derecho a la igualdad, participación de la mujer, prohibición de discriminación y la protección de la mujer y la maternidad; la Ley 82 de 1993 que protege a la mujer cabeza de familia; la Ley 248 de 1995 que aprobó la Convención Americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la Ley 294 de 1996 que dicta normas para prevenir, remediar y

mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

¹¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 33.

sancionar la violencia intrafamiliar, que luego fue reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000; la Ley 599 de 2000 que estableció delitos de los cuales pueden ser víctimas las mujeres, dicha Ley al igual que las leyes 906 de 2004 y 600 del 2000 fueron reformadas parcialmente por la Ley 1142 de 2007¹¹⁸; la Ley 731 de 2002 que buscaba mejorar la calidad de vida de la mujer rural; la Ley 800 de 2003 que aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa; la Ley 823 de 2003 que establece políticas para la igualdad de oportunidades para las mujeres; la Ley 882 de 2004 que agravó la pena del delito de violencia intrafamiliar; la Ley 1009 de 2006 que creó el Observatorio de Asunto de Género; la Ley 1010 de 2006 que establece normas para prevenir el acoso laboral; la Ley 1257 de 2008 que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; el Decreto 164 de 2010 que creó la Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Ley 1468 de 2011 que determina la prohibición de despido por motivo de embarazo o lactancia, entre otras; la Ley 1542 de 2012 que eliminó el carácter de querrelable y desistible de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar; el Decreto 2734 de 2012 que reglamentó la Ley 1257 de 2008 y estableció las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia; la Resolución 163 de 2013 que estableció lineamientos técnicos para Comisarías y otras autoridades administrativas para abordar los casos de violencia basada en el género; la Ley 1719 de 2014 que estableció medidas para la atención de las víctimas de violencia sexual con prioridad para mujeres, niños, niñas y adolescentes; entre otras.

Por otra parte, como se anunció en la introducción del capítulo, las mujeres víctimas de violencias tienen derecho a que se active una ruta de atención integral que permita garantizar sus derechos vulnerados mediante medidas de protección, recuperación y restitución.

En la actualidad existen tres sectores que integran esta ruta, esto es, el sector justicia, salud y del Ministerio del Trabajo. El primero de ellos lo integran la Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial, Jueces de Familia, Instituto Nacional de

¹¹⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 1142 del 28 de junio de 2007. Publicada en el Diario Oficial No. 46.673 del 28 de julio de 2007 *“Por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*. La norma dispuso la no procedencia de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, cuando la imputación se refiera al delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal.

Medicina Legal y Ciencias Forenses y Comisarías de Familia. Por su parte, el segundo sector lo componen las IPS, Secretarías de Salud de todos los municipios y departamentos. Por último, hacen parte del tercer sector la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Personerías Municipales.

Para la activación de la ruta se debe tener presente que cada entidad tiene una competencia específica que permitirá garantizar al máximo los derechos de las víctimas de violencia contra la mujer. En primera instancia, si la afectación es física o mental se debe acudir al servicio de urgencias de clínicas, hospitales o centros de emergencias, con el fin que se pueda prestar atención integral para la mujer o cualquier otro miembro de su hogar que resulte afectado por el hecho de violencia, esto incluye a los hijos e hijas. Ahora bien, si el episodio de violencia fue dentro del ambiente familiar se debe asistir a una Comisaría de Familia donde otorgarán una medida de protección provisional para conjurar la violencia y proteger la vida, integridad física y mental de las mujeres y cualquier otro miembro del núcleo familiar. El seguimiento de las medidas de protección para verificar su cumplimiento y efectividad deberá ser adelantado por dicha institución.

Las Comisarías de Familia remitirán de oficio a la Fiscalía General de la Nación para que conozcan la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar y otros delitos conexos en el marco de la agresión.

Es preciso resaltar que los casos de violencia fuera del entorno familiar (parques, entidades educativas, calle, etc.) son de conocimiento de la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación o Juez de Garantías quienes deben otorgar medidas que garanticen seguridad y respeto a las víctimas de violencia contra mujer o basada en género.

Puede suceder que las entidades del sector justicia y salud no presten atención oportuna por lo que las víctimas de violencias podrán acudir a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo o Personerías Municipales para que presten orientación, asesoría jurídica y asistencia legal por parte de un abogado durante todo el proceso administrativo y judicial.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: DECISIONES JUDICIALES EN COLOMBIA DONDE SE ADVIERTEN HECHOS RELACIONADOS CON VIOLENCIAS CONTRA LA MUJER REVISADAS EN SEDE DE TUTELA Y QUE OMITEN LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El cumplimiento de los estándares internacionales por parte de los Estados y su integración en el derecho interno demanda esfuerzos significativos que redunden en normas, procedimientos, rutas de protección, atención y garantías de no repetición de hechos violentos en contra de las mujeres. Sin embargo, para lograr un sistema garantista, todos los agentes del Estado, inclusive la administración de justicia, se deben comprometer en la incorporación de la perspectiva de género en sus decisiones judiciales.

Así las cosas, nuestro último capítulo contiene algunas precisiones sobre la perspectiva de género y el deber de su aplicación por parte de los jueces al momento de proferir decisiones judiciales, con miras a garantizar la protección reforzada de los derechos de las mujeres en Colombia; así como, un análisis de jurisprudencia constitucional – sentencias de tutela - donde se advierte omisión en la incorporación de la perspectiva de género como herramienta indispensable para la efectividad de los derechos de las mujeres inmersas en violencias; que serán seleccionadas de la relatoría de la Comisión Nacional de Género de la Rama judicial, por año expedición, preferentemente las más recientes y que hagan alusión a los tipos de violencia que sufren las mujeres, esto es, violencia física, verbal, psicológica, económica y/o patrimonial u ocasionada por el Estado.¹¹⁹

Con todo, se podrá demostrar que aún persisten decisiones judiciales donde se omite la incorporación de la perspectiva de género cuando se adviertan hechos relacionados con la violencia contra las mujeres.

A. La perspectiva de género: instrumento analítico útil para detectar situaciones de discriminación de las mujeres.

Según Aurelia Martín la perspectiva de género es un instrumento determinante para revelar los fundamentos de la identidad personal desde la construcción cultural del ser humano. Además, descifrar el origen de desigualdades, dominación entre los sexos y reproducción del poder en cabeza de uno de ellos.¹²⁰

En ese sentido, la perspectiva de género se utiliza como una herramienta analítica que coadyuva a la identificación de situaciones de violencia y discriminación contra las mujeres, para avanzar en la superación de las condiciones que perpetúan su subordinación en contextos privados y públicos.

¹¹⁹ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml>. Consultada el 07 de julio de 2018.

¹²⁰ MARTÍN, Aurelia. Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales. Ob. cit., Pág. 10.

La incorporación de la perspectiva de género busca que mujeres y hombres participen en los diferentes escenarios sociales (educativo, familiar, político, laboral, legislativo, entre otros) en condiciones de igualdad, sin someterse a pautas rigurosas de género.¹²¹

Ahora bien, la pregunta obligatoria es **¿dónde se encuentran los criterios para aplicar la perspectiva de género?** La respuesta es compleja, toda vez que, no existe una lista única, son muchas las disposiciones que existen a nivel internacional y nacional para la protección de las mujeres; muchas, sino casi todas, fueron estudiadas en el capítulo anterior para mayor ilustración del lector.

Luego entonces, el ejercicio interpretativo debe ser riguroso y muchas veces será dispendioso para los agentes del Estado, que no podrán, so pena de profesar el desconocimiento de los estándares, incumplir su deber de protección de las mujeres.

En gracia de discusión, vale la pena resaltar que los postulados anotados contienen estándares, lineamientos, reglas y subreglas que deben ser incorporados por los operadores jurídicos al solucionar controversias que involucren actos de violencia y discriminación contra la mujer. Lo que significa que la justicia se debe adecuar a la aplicación del derecho con una perspectiva de enfoque de género.¹²²

En ese sentido, normas como las Leyes 825 de 1993 y 1232 de 2008, en temas económicos, que protegen a la Mujer Cabeza de Familia; la defensa de la mujer en estado de embarazo en escenarios laborales, desarrollada vía jurisprudencial con la Sentencia SU – 070 de 2013 y legalmente por medio de la Ley 1468 de 2011, que amplió la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas; La Ley de Cuotas “Ley 581 de 2000” que garantizó la participación de las mujeres en escenarios públicos decisorios; en temas de libertades sexuales y reproductivas, con la despenalización del aborto en tres aspectos específicos con la Sentencia C – 355 de 2006; Leyes como la 823 de 2003 y 731 de 2002, que apuntaron a la igualdad de oportunidades de las mujeres; la Sentencia T – 967 de 2014 que sintetizó los estándares normativos de protección de la mujer colombiana, algunos referenciados a la protección de la mujer en la unidad familiar y las medidas para contrarrestar las violencias que se presenten en dicho escenario, que fueron abordados en su integridad en el segundo capítulo del presente artículo, a modo de ejemplo, las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, entre otras; son premisas que se erigen

¹²¹ Cfr. LAMAS, Marta. “La antropología feminista y la categoría “género””. cit., Pág. 191.

¹²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 30.

como fuentes formales válidas de obligatoria aplicación en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen en la presunta vulneración de derechos de las mujeres; que no es más que la incorporación de criterios que desarrollan la perspectiva de género y permitirán cumplir el designio superior de eliminar toda forma de violencias contra las mujeres.¹²³

Es así como para la Corte Constitucional es claro que el Estado colombiano, incluido los jueces, tienen el deber de eliminar la discriminación contra las mujeres. Para cumplir ese mandato deben incorporar criterios de género en sus providencias. Por ello, ha insistido que cuando menos deben en la ejecución de sus actos: *“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”*¹²⁴ **(Cursivas fuera del texto).**

B. Jurisprudencia constitucional donde se advierta la necesidad de incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales como herramienta indispensable para la efectividad de los derechos de las mujeres inmersas en violencias.

En este momento, como cierre de nuestro artículo monográfico y con el propósito de dar respuesta efectiva a nuestro problema jurídico que está orientado a identificar si **¿aún persisten decisiones judiciales donde se omita la incorporación de la perspectiva de género cuando se adviertan hechos relacionados con la violencia contra las mujeres?**, se analizará jurisprudencia constitucional reciente – sentencias de tutela – donde la Corte Constitucional en sede de revisión asumió competencia para pronunciarse sobre fallos de operadores judiciales que

¹²³ Ibidem, Páginas 30 – 31.

¹²⁴ [Extracto textual] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 38 – 39.

desconocen la aplicación de la perspectiva de género o enfoque de género en su interpretación y como respuesta a casos inmersos en la vulneración de derechos de las mujeres en Colombia, especialmente en supuestos de violencia; dichas decisiones serán seleccionadas de la relatoría de la Comisión Nacional de Género de la Rama judicial, por año de expedición, preferentemente las más recientes y que hagan alusión a los tipos de violencia que sufren las mujeres, esto es, violencia física, verbal, psicológica, económica y/o patrimonial u ocasionada por el Estado.¹²⁵

Téngase en cuenta que, tal como se dijo en la página 40 del presente documento: *“Inicialmente, la violencia de género no fue estudiada directamente por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²⁶, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁸, sin embargo, dichos postulados hicieron alusión a la prohibición de cualquier tipo de discriminación, lo que deviene en la incorporación de la discriminación contra la mujer”,* lo que trae como consecuencia que los estándares que hacen imperiosa la aplicación de la perspectiva de género en todos los actos de los Estados y sus agentes no son recientes.

¹²⁵ <http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml>. Consultada el 07 de julio de 2018.

¹²⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 7° establece: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

¹²⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, en su artículo 3° reza: *“los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Adicionalmente, en el artículo 20 señala: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”.*

¹²⁸ CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B – 32). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969, define en su artículo 1.1. lo siguiente: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Así mismo, en el artículo 24 “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

Por último, antes de entrar en materia, es relevante advertir que no se hará un estudio cronológico completo de decisiones de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión expedidas anualmente, toda vez que, las características y extensión del artículo no lo permiten; sin embargo, se tratará de evidenciar las providencias más recientes sobre el asunto que nos convoca, tal como se anunció al inicio del capítulo.

En el estudio del caso Esperanza vs Fundación Universitaria Tecnológica Comfenalco de Cartagena (Sentencia T – 878 de 2014)¹²⁹ la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional conoció del fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena con ocasión de actos de discriminación laboral denunciados por una mujer docente, desplegados por el compañero sentimental, quien era a su vez estudiante del claustro universitario.

La Corte entró a estudiar si la desvinculación de la accionante de la entidad educativa obedeció a la terminación unilateral del contrato dando aplicación al artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo o por el contrario fue producto de su relación sentimental con un estudiante de la institución y que no fue separado de la Fundación Universitaria. En todo caso, la Alta Corporación abordó el problema jurídico para determinar si se vulneró el derecho a la igualdad, una vida libre de violencia y el derecho a la intimidad de la tutelante.

La magistratura comprobó que la terminación unilateral del Contrato de Esperanza tuvo como fundamento el haber sido violentada por Pablo y denunciar los hechos. Insistió la Corte, en que llama la atención que para las directivas de la Institución sea más importante su prestigio educativo frente a la comunidad o el peligro en el que se encontraban los estudiantes frente al agresor. La Universidad utilizó estereotipos de género al justificar la conducta del agresor en el comportamiento erróneo de la mujer de quien se manifestó sin ser necesario que era una “mujer divorciada” y que sostuvo una relación amorosa con un estudiante, lo que iba en contra de la formalidad y actitud ejemplar que debía reinar en el ámbito académico.

La Corte llama la atención sobre la Carta dirigida por el director del Programa de Derecho de la Universidad en sede de revisión, quien manifestó que: *“el incidente había sido particularmente escandaloso” y “llegó al extremo de que la señora Esperanza fue rescatada por la Policía Nacional cuando huía de su agresor por la*

¹²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 18 de noviembre del 2014. T – 878. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Pág. 58 – 70.

vía pública". A su parecer, el evento generó "gran perturbación de la normalidad en las actividades administrativas y académicas" y atentó contra la confianza social de la institución"¹³⁰ **(Algunas cursivas fuera del texto)**. A nuestro criterio, dicha actuación perpetuó la discriminación y violencia contra la docente, quien se vio expuesta a señalamientos por parte de toda la comunidad educativa, dejando entrever que ella era culpable por su comportamiento erróneo, máxime cuando su condición de mujer divorciada le obligaba a guardar una actitud decorosa, ética y ajustada a las buenas costumbres en el ambiente académico y social.

No es consecuente que una mujer violentada, además de sufrir las agresiones, tenga que soportar la indiferencia de la sociedad y de las personas que integran su lugar de trabajo, aún de su mismo empleador, quienes tenían la responsabilidad mayúscula de brindarle garantías para superar la violencia, asistir a las diligencias administrativas y/o judiciales y generar un ambiente propicio para dar un mensaje claro de rechazo a todo tipo de discriminación hacia las mujeres. Sin embargo, como bien lo dijo la Alta Corporación lo que se hizo fue vulnerar su derecho fundamental a una vida libre de violencia y discriminación: "(...) *A partir de tales elementos probatorios resulta diáfano que la terminación unilateral del contrato de Esperanza tuvo como fundamento el hecho de haber sido maltratada y, luego, haber denunciado tales hechos. Igualmente, denota una actitud discriminadora frente a una mujer que ha sobrevivido la violencia por parte de quien alguna vez fue su pareja. El hecho de que la preocupación principal sea la imagen del centro educativo o el peligro que podría representar para la comunidad el agresor, va de la mano con la concepción reseñada antes, según la cual el fenómeno de la violencia dentro de la pareja forma parte de la vida íntima y no debe ser preocupación de los demás (...)*"¹³¹ **(cursivas fuera del texto)**.

Para la Corporación es más que claro que la decisión del ente educativo de sólo hacer un llamado de atención al agresor sin aplicar las normas contenidas en el Reglamento Estudiantil que daban para adelantar un juicio disciplinario para él, y en todo caso, para ambas partes; demuestra que se actuó con desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y una vida libre de violencia de Esperanza. Por último, se advierte que haber realizado una reunión de profesores sin la presencia de la víctima de las agresiones, donde se abordó la situación y se expuso su vida íntima y las decisiones que asumió frente a la violencia, atentó contra su derecho fundamental a la intimidad y perpetuó la discriminación contra la accionante.

¹³⁰ Ibidem, pág. 58.

¹³¹ Ibidem, pág. 58.

En ese sentido, sostuvo la Corte: “(...) Pero la actuación indebida de la Fundación Universitaria Comfenalco de Cartagena no termina ahí. Mientras a Esperanza la despidieron del empleo que había ocupado desde hace más de cinco años, a su compañero sentimental le remitieron una comunicación en la que le recomendaban cesar sus actitudes recriminatorias e intimidantes “advirtiéndole que de volver a tener conocimiento del más mínimo comportamiento suyo en tal sentido le aplicaremos las consecuencias previstas reglamentariamente (...)”¹³² **(cursivas fuera del texto)**. Se coincide con el máximo Tribunal en que la decisión del ente educativo debió estar orientada a la protección especial de la mujer víctima de violencia, así como, al desarrollo de un proceso disciplinario para ambas partes que permitiera esclarecer los hechos denunciados y en todo caso, actuar con apego al debido proceso y a la igualdad.

Por todo lo anterior, tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó el reintegro laboral de Esperanza, con las garantías para asistir a las diligencias judiciales y apoyo terapéutico que le ayude a superar el sufrimiento por la violencia de que fue víctima por parte de su agresor. Además, realizar un acto simbólico de carácter público que reconozca la vulneración de sus derechos a la igualdad, intimidad y una vida libre de violencias, entre otras medidas.

Por su parte, sobre la actuación de la Fiscalía 17 Local de Cartagena y del Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, la Corte agregó:

“(...) De acuerdo a las consideraciones expuestas acerca de la responsabilidad de los operadores de justicia en la erradicación de las agresiones de género, se observa que la Fiscalía 17 Local de Cartagena no ha cumplido su función de investigar diligentemente los hechos ocurridos bajo una perspectiva de género. En la decisión de archivo por la falta de antijuridicidad material se entrevé una falta de análisis exhaustivo del material probatorio. En ese sentido, al momento de establecer si la conducta había causado un desvalor en el bien jurídico tutelado, el funcionario debió referirse al contexto de violencia generalizada en contra de la mujer que ocurre al interior de las relaciones sentimentales (...)”¹³³ **(cursivas fuera del texto)**.

Sobre el asunto es preciso resaltar que el principio de debida diligencia en las actuaciones implica hacer un análisis profundo del contexto de violencia histórico que han sufrido las mujeres dentro de la cultura patriarcal, acentuada aún en nuestro

¹³² Ibidem, pág. 59.

¹³³ Ibidem, pág. 64.

sistema jurídico. Por lo que la decisión de la Corte de ordenar desarchivar la investigación es lo más cercano a la garantía de acceso a la justicia de las mujeres reconocido en la Convención Belém do Pará, incorporada al orden interno por medio de la Ley 1257 de 2008.

Con relación al Juez que conoció en primera instancia la acción de tutela se debe precisar que la actitud contraria a perspectiva de género del funcionario lo llevó a propiciar una discriminación y desigualdad de la víctima frente a su agresor, por considerar que la ofendida contaba con otra vía de defensa judicial y que en todo caso se le había indemnizado por el despido sin justa causa por parte de la Universidad; desconociendo que el punto central del asunto fue el contexto de violencia que sufrió la docente y que llevó a desvinculación del claustro universitario y estigmatización por parte de la comunidad estudiantil, profesoral y en general. En gracia de discusión, sostuvo la Corte:

“De otra parte, la determinación de negar del amparo por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, al considerar que no existía una situación que ameritara la intervención del juez de tutela, muestra una actitud indiferente al contexto de violencia histórica que rodea a las mujeres. El funcionario no puede ser ciego a las particularidades de la quien acude en busca de justicia, ni puede imponer sus concepciones personales al momento de adjudicar justicia” (cursivas fuera del texto).

Lo cierto es que nuestro Estado y sus agentes deben trabajar intensamente para avanzar en cambios de patrones culturales, pero para llegar a ese nivel es necesario que se brinden garantías de protección efectivas a las mujeres que sufren violencia y que deciden acudir a los órganos del Estado para una respuesta institucional que permita conjurar el sufrimiento y discriminación, que en muchas ocasiones acaba con sus vidas.

Por su parte, en la Sentencia T – 967 de 2014¹³⁴, se analizó un caso de violencia contra la mujer producto de agresiones psicológicas en la unidad familiar. En esta oportunidad, la Corte Constitucional revisó el pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 11 de octubre del 2013 dentro de la acción de tutela incoada por Diana Eugenia Roa Vargas contra el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. Para la tutelante el Juzgado incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria y violación directa de la Constitución, toda vez que no dio aplicación a la configuración de la causal 3° de divorcio del artículo 154

¹³⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 15 de diciembre del 2014. T – 967. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

del Código Civil respecto de los ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obras de los que fue víctima la accionante en escenarios familiares y laborales por parte de su esposo, que fueron demostrados con el acervo probatorio aportados al expediente y que son consecuencia de los episodios de celos que conllevaron a violencia psicológica y física en contra de ella.

Sobre este punto la accionante relacionó los aspectos que configuraron los defectos aludidos así:

“(…)

- i) *El Juzgado encuentra probado el conflicto familiar, pero no considera este hecho como constitutivo de violencia intrafamiliar. El Juzgado desconoce que existe violencia psicológica y omite su valoración a lo largo del proceso.*
- ii) *Se desestimaron los testimonios de su jefe, una compañera de trabajo y de su hermana. En su mayoría la Juez estimó que esos testimonios no eran válidos debido a que no fueron rendidos por testigos presenciales y por tanto constituían pruebas de oídas, con lo cual hizo prevalecer la intimidad del hogar, sobre los derechos de la víctima.*
- iii) *El Juzgado no valoró las pruebas documentales en su integridad. En especial ignoró el peritaje que, sobre la pareja, había hecho un experto del Instituto de Medicina Legal, que da cuenta de las conductas que son indicativas de violencia psicológica, como adaptación de la víctima, depresión, estrés, angustia, aislamiento social y familiar, entre otros (...)*¹³⁵ **(cursivas fuera del texto).**

Llama poderosamente la atención que el Juez de instancia normalice el conflicto intrafamiliar e incurra en estereotipos de género que consolidan la idea que la mujer debe soportar las agresiones verbales y psicológicas para no llevar a la desestabilización de la integridad y unidad familiar. Creer que sólo es determinante para demostrar malos tratos las agresiones físicas, atenta contra la posibilidad que las mujeres que sufren violencia psicológica puedan tener la protección por parte del Estado y sus agentes, aún en los procesos de familia (divorcio) donde se hace más riguroso el procedimiento y se podría caer en el error de desconocer el derecho sustancial en los casos de violencia contra la mujer. En ese sentido, los jueces deben flexibilizar la apreciación de las pruebas dando valor a las allegadas al proceso por parte de las víctimas de violencia intrafamiliar, que en muchas ocasiones deben acudir a testimonios de vecinos y personas extrañas ante el aislamiento y negación de los actos violentos por el agresor.

¹³⁵ Ibidem. Págs. 58 – 59.

La Judicatura decidió revocar el fallo proferido por la Sala de Casación que confirmó la providencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y en su lugar tuteló los derechos fundamentales vulnerados a la accionante dejando sin efecto la sentencia del Juzgado 4° de Familia de Bogotá; en consecuencia, ordenó al Juzgado proferir nuevo fallo dentro del proceso de divorcio con fundamento en que: 1. Prevalece el derecho sustancial en torno al acceso a la administración de justicia; 2. El Juzgado accionado violó directamente la Constitución por cuanto evadió el cumplimiento de garantías fundamentales; 3. Incurrió el Juzgado en defecto fáctico al no apreciar en debida forma las pruebas del proceso que demostraron la violencia intrafamiliar, psicológica y física; 4. Los derechos del agresor jamás pueden ser ponderados por encima de los derechos de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia. Concluyó que el Juzgado 4° de Familia incurrió en defecto fáctico y violación directa de la Constitución por acudir a argumentos que perpetuaron la violencia y la discriminación contra la tutelante y al invisibilizar la violencia psicológica y doméstica que sufría la misma.¹³⁶

Los supuestos de la decisión se basaron en hechos objetivos de agresión hacía la víctima que la Corte identificó dentro del proceso, así:

(...)

- a. La accionante vive en un contexto familiar que es conflictivo desde hace varios años.*
- b. La accionante se ha restringido de los viajes laborales y de compartir tiempo con sus compañeros de oficina, para evitar problemas con su esposo. Es decir, se aisló socialmente.*
- c. La accionante presenta angustia, estrés, desconcentración en el trabajo, estado de tensión, entre otros.*
- d. La señora Roa Vargas también se aisló familiarmente, debido a que su esposo la celaba con su cuñado” (cursivas fuera del texto).*

A manera de conclusión es urgente que los jueces recuerden el derecho sustancial prima sobre el procedimental y que en todo caso este último no es un fin en sí mismo, puesto que lo que persigue es la efectividad de los derechos subjetivos.

En la Sentencia T – 012 de 2016¹³⁷, en el caso Andrea vs Carlos Manuel, referente a agresiones de tipo económico o patrimonial contra la mujer, la Corte revisó los

¹³⁶ Ibidem. Págs. 64 – 68.

¹³⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 42 – 51.

fallos de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia quienes conocieron en primera y segunda instancia, respectivamente, la acción de tutela incoada por Andrea contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades.

Frente a los hechos del proceso de la jurisdicción de familia, la accionante solicitó al Juez de Instancia que declarara el cese de los efectos civiles de matrimonio católico y ordenara alimentos a su favor por parte del demandado. El operador judicial accedió a su primera pretensión con fundamento en la causal 3° del artículo 154 del Código Civil por estar probados los tratos crueles, ultrajes y maltratamientos de obra, que también fue demostrada en el expediente a favor del accionado; sin embargo, no concedió los alimentos toda vez que sostuvo que ambas partes son culpables. El Tribunal confirmó dicha decisión de instancia. Por su parte la Sala de Casación Civil que conoció de la acción de tutela en primera instancia negó las pretensiones de la accionante, de igual manera actuó la Sala de Casación Laboral en segunda instancia, por no cumplir la tutela con el requisito de inmediatez.

La Corte resolvió revocar todas las decisiones de instancia y ordenó a la Sala Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Bogotá proferir una nueva Sentencia que desate la apelación presentada contra la decisión de primera instancia, con fundamento en que: 1. Se obvió la existencia de una sentencia de la justicia penal donde se condenó al señor Carlos Manuel por el delito de violencia intrafamiliar; 2. Existían pruebas fehacientes que demostraban el maltrato prolongado e intenso hacia la tutelante; 3. El agresor sometió a la víctima a violencia económica, toda vez que, la hizo dependiente de sus decisiones financieras; 4. Se demostró que la accionante sufrió afectaciones físicas y psicológicas antes y durante el matrimonio; 5. La sola prueba testimonial para comprobar una culpa concurrente de los cónyuges que desvirtuara la obligación de alimentos a favor de la accionante no era de tal entidad para desdibujar los episodios largos e intenso de agresiones contra la tutelante. Para el caso, el Tribunal debió aplicar enfoque de género en su raciocinio.

Los jueces de instancia que conocieron el asunto, como se extrae de la Sentencia, debieron estudiarlo con base en criterios de género que evidenciaran las desigualdades que existían dentro de la relación de pareja: *“Entre otras, la Ley 1257 de 2008 incorporó legalmente diferentes tipos de violencia en contra de la mujer. Esa norma prevé que el maltrato contra la mujer puede ser psicológico, físico, económico y que el daño que se ocasiona a esta población, también se presenta en relaciones familiares. Esa ley, entonces, debió ser tomada en cuenta por el Tribunal Superior de Bogotá pues existen abultadas pruebas de violencia en contra de la señora Andrea. Así, se trataba de un caso que justificaba y exigía un análisis*

de género en su favor. No obstante, el Tribunal hizo caso omiso a esas circunstancias, obviando análisis diferencial alguno” (cursivas y subrayas fuera del texto).

Sin embargo, su postura lejana del cumplimiento de los estándares internacionales y nacionales, desembocó en el reconocimiento de concurrencia de culpas de los cónyuges lo cual hacía imposible jurídicamente conceder alimentos a favor de ambos. El fallador dejó de lado la violencia histórica y sistemática que sufrió la accionante por parte de su agresor, esto es, quien fuera su esposo; que además fue comprobada en la justicia penal. Por último, desconoció la violencia económica que sufrió Andrea cuando en el expediente había prueba de que su esposo se encargó de limitar el acceso a bienes y servicios en el hogar: “ (...) cuando Carlos Manuel recibió la citación de la Comisaría de familia por las denuncias elevadas por la señora Andrea, “dejó de pagar la administración del edificio, la dejó sin gas, sin luz, sin agua, sin teléfono y se llevó cinco carros que habían en la casa, al tiempo que rompió las chapas de toda la casa, sacó las cosas del clóset, se llevó los cuadros”, etc. Esos hechos fueron constatados por su hija quien en una visita al país verificó que en la vivienda de sus padres “faltaban muchas cosas y contrario a lo atestiguado por la empleada doméstica, escaseaban los víveres” (cursivas y subrayas fuera del texto).

Recuérdese que la violencia contra la mujer no sólo se presenta en ámbitos públicos sino también en privados. En estos escenarios la mujer debe llenarse de más valentía para denunciar porque está sometida, en muchas ocasiones, a la subordinación y control absoluto por parte de su agresor. Sin embargo, la respuesta muchas veces no es la esperada porque las autoridades públicas naturalizan las agresiones, desconociendo la aplicación del enfoque de género en la solución del caso y reproduciendo estereotipos de género que incentivan la discriminación y exclusión social.

Para superar las barreras de discriminación y desigualdad acentuadas en la familia, sociedad y administración de justicia, en la doctrina constitucional e internacional se han establecido medidas o criterios de género en favor de las mujeres, que traducen la aplicación del derecho a la igualdad o de acciones afirmativas como sujetos de especial protección. Lo anterior, no es otra cosa, que conminar a los agentes del Estado, para el presente estudio, los jueces, a cumplir con el deber constitucional de incorporar la perspectiva de género en los casos que involucren discriminación en contra de la mujer; lo que será posible si se interpretan los hechos, pruebas y supuestos jurídicos con visión de la realidad histórica de opresión de las mujeres.

Debo decir que comparto en su integridad la decisión de la Corte en el sentido de ordenar proferir una nueva Sentencia por parte del Tribunal, quien absurdamente se vendió los ojos para no apreciar las pruebas que demostraban las agresiones prolongadas de Carlos sobre su esposa, y, por el contrario, darle todo el valor a un episodio de respuesta a la violencia por parte de la víctima, que tiene explicación en la trayectoria de sufrimientos que soportó por años. La decisión descabellada de la segunda instancia no es más que el desconocimiento de la perspectiva de género en el caso.

Mas luego, en la Sentencia T – 462 de 2018¹³⁸, donde se evidencian las características de la violencia intrafamiliar de tipo psicológica e institucional (Estado) contra la mujer, la Corte Constitucional revisó el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. El asunto gira alrededor de los actos de violencia psicológica que sufrió la accionante por parte de su ex pareja quien amenaza constantemente con quitarle al hijo que nació fruto de esa relación.

Contrario a la valoración probatoria de los jueces de instancia, estaba más que demostrado con los testimonios y documentos que la accionante recibía llamadas, correos y acciones presenciales por parte de su agresor que generan temor insuperable por su vida y la de su hijo; por lo que acudió muchas veces para pedir el acompañamiento y protección por parte de varias entidades del Estado. Ante esto lo que recibió fue daño emocional porque las autoridades que conocieron su caso insistieron en mantener régimen de visitas (enfoque familista), aun cuando el agresor usaba esa situación para perpetuar la violencia psicológica contra su víctima.

Por todo, como la manifiesta la Corte *“las autoridades accionadas, al evaluar y valorar los testimonios y las cadenas de correos electrónicos aportados dentro del proceso sin enfoque de género, conllevaron a la revictimización de MLMV, pues confirmaron patrones de desigualdad, discriminación y violencia contra la mujer, despreciando las pruebas de la agotadora violencia psicológica a la que estaba sometida y privilegiando el dicho del señor MLS”*¹³⁹ **(cursivas fuera del texto)**. Lo que se hizo fue dejar desprotegida a la mujer frente a actos flagrantes de maltrato y que fueron invisibilizados por los actores institucionales por no constituir agresiones físicas demostrables y del talante para generar consecuencias palpables sobre la integridad personal y vida de la víctima. Esto, es a todas luces, contrario al

¹³⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 03 de diciembre del 2018. T – 462. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹³⁹ Ibidem, pág. 71.

compromiso a las normas internacionales y nacionales que obligan a resolver los casos donde se adviertan actos de violencia contra la mujer con base en criterios de género (perspectiva de género) que permita erradicar y prevenir a futuro nuevos hechos de violencia contra ella.

Es así como, la Sala comprobó que las entidades accionadas no valoraron con perspectiva de género las pruebas arrojadas al proceso desde sus inicios, lo cual hubiese permitido una decisión diferente frente a los hechos de violencia psicológica sufridos por parte de la tutelante y que tenían la entidad de afectar de igual manera al hijo común entre la ex pareja. En consecuencia, ratificó parcialmente el fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmatorio de la decisión de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Para tal fin, ordenó a la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de Bogotá emitir una nueva decisión respecto de la medida de protección definitiva dando aplicación a los compromisos nacionales e internacionales del Estado frente a la garantía de derechos de las mujeres víctimas de violencias, teniendo en cuenta la valoración de riesgos y el contexto de las mismas. Sobre la reglamentación de visitas para el padre del menor, estableció que se tenía que tomar una decisión con perspectiva de género, teniendo en cuenta el interés superior del niño frente al derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

Es perentorio llamar la atención del lector, tal como lo hizo la Corporación, que la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes no significa el desvalor del derecho de la mujer a vivir sin violencia. Ante tal situación hipotética de colisión de derechos, es necesario que la autoridad estatal realice una ponderación de derechos frente al agresor que violenta a su ex pareja y reclama derechos de visita para con sus hijos e hijas, toda vez que, se podría estar frente a un progenitor que no cumpla con los criterios determinantes de una buena figura paterna. En todo caso, cada situación debe ser analizada a la luz de los derechos de las mujeres y sus hijos. Sobre el particular sostuvo:

“Cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: (i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; (ii) adoptar un enfoque de género y no “familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que

*las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas.*¹⁴⁰
(cursivas fuera del texto).

En el año 2019, la Corte Constitucional analizó el caso Martha Cecilia Durán Cuy (quien actuó por intermedio de agente oficioso) contra la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, sobre los derechos sexuales y reproductivos – higiene menstrual de las mujeres, una vida libre de humillaciones, desigualdades y discriminación.¹⁴¹ La Sala Novena de Revisión de la Corporación analizó el fallo de tutela resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Descongestión de Bogotá el cual negó los derechos fundamentales a la salud por conexidad con la vida de la tutelante, quien se encontraba en situación de habitanza de calle y no contaba con los elementos adecuados para la higiene menstrual.

La Corte Constitucional sostuvo que el manejo de la higiene menstrual está comprendido dentro del derecho a la salud sexual y reproductiva. Es un derecho que incluye a las personas que tienen una identidad de género diversa. Más allá de ser un proceso biológico se han constituido históricamente en un factor de segregación de la mujer, a quienes les ha tocado en ocasiones mantener en secreto su período menstrual para no ser excluidas de actividades de la vida común (juegos, amistades y eventos curriculares).¹⁴²

En ese sentido, sostuvo: “(...) dentro de las facetas de la dignidad humana se encuentra la de permitir la realización de un proyecto de vida propio y que esto se entrelaza con las graves limitaciones que se generan en relación con las mujeres habitantes de calle, quienes no solo carecen de posibilidades materiales, sino que a su vez se ven obligadas a sobrellevar su periodo menstrual sin condiciones mínimas de salubridad, lo que apareja el quebrantamiento de los derechos analizado (...)”¹⁴³ **(cursivas fuera del texto).** Por lo que, a nuestro criterio, la decisión más conforme a derecho es que el Estado revisen las políticas públicas que con enfoque diferencial y de género procure la garantía de condiciones dignas de desarrollo personal y en sociedad.

¹⁴⁰ Ibidem, pág. 49.

¹⁴¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de agosto de 2019. T – 398. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴² ARIZA RUÍZ, Liany K.; ESPINOSA MENÉNDEZ, María J.; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Jorge M., Desafíos de la Menstruación en niñas y adolescentes de comunidades rurales del pacífico colombiano, en Revista Salud Pública, Vol. 19, No. 6, 2017, pág. 836.

¹⁴³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de agosto de 2019. T – 398. M.P. Alberto Rojas Ríos. Pág. 88.

Agregó la Magistratura que las mujeres en situaciones de habitanza de calle de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia son sujetos de especial protección constitucional, toda vez que, han sido históricamente discriminadas¹⁴⁴ y el Estado tiene una deuda social con cada una de ellas.¹⁴⁵ Sobre el particular sostuvo:

“(...) la Sala Novena de Revisión reitera que, en materia de gestión de la higiene menstrual, la mujer no puede ser considerada como un agente de impureza o de fertilidad y, en virtud de ello, ser sometida a procesos de exclusión o a asignaciones de roles de género estigmatizante¹⁴⁶. Este derecho implica la obligación estatal de desplegar todas las acciones posibles –especialmente educativas– tendientes a concientizar a la ciudadanía sobre el proceso biológico de la menstruación, para que se abandonen los tabús en torno a éste y se le permita una participación activa a la mujer en la sociedad, de acuerdo al proyecto de vida que haya elegido”¹⁴⁷ (cursivas fuera del texto).

Concluyó que las entidades accionadas y vinculadas a la tutela transgredieron los derechos a la dignidad humana, sexuales y reproductivos de la accionante, debido a que, no existen programas especiales para la gestión de la higiene menstrual, como tampoco una política integral que incluya capacitación en la temática y suministro de toallas higiénicas a mujeres pertenecientes a grupos vulnerables. Además, porque identificó que no existe la suficiente colaboración entre las entidades accionadas ni un registro adecuado de atención a personas bajo las circunstancias particulares de la señora Martha Cecilia Durán Cuy. Por lo anterior, decidió tutelar los derechos invocados en la tutela y se ordenó a la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá suministrar los insumos para la higiene menstrual de la solicitante en condiciones de igualdad.

En esta ocasión, se insistirá por nuestra parte, en que el diseño de políticas públicas para personas en habitanza de calle se debe cobijar la gestión de higiene menstrual en concreto, esto es, material absorbente e infraestructura adecuada para el lavado y disposición final luego de su uso; además, del diseño de programas que erradiquen los estigmas sociales sobre la menstruación en todas las esferas de públicas y privadas.

¹⁴⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 05 de marzo de 2015. T – 092. M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

¹⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 23 de septiembre de 1992. T – 533. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁴⁶ Consideración 184.

¹⁴⁷ Consideración 184.

Más recientemente en el contexto de violencia intrafamiliar, específicamente violencia psicológica contra la mujer, la Corte Constitucional en Sentencia SU – 080 de 2020¹⁴⁸, revisó los fallos de instancia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión de la tutela adelantada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo contra la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por la vulneración de sus derechos fundamentales a la no discriminación por razones del género, a una vida libre de violencia, a la reparación efectiva del daño, entre otros.¹⁴⁹

En el proceso primigenio, esto es, en el de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, la tutelante pidió que se condenara al demandado a proporcionarle alimentos, debido a que, como fue demostrado en su oportunidad ejercitó contra ella ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra, hechos que fueron declarados como causal de divorcio en sentencia de segunda instancia por parte de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, ubicándolo como cónyuge culpable. Sin embargo, la Corporación se abstuvo de fijar cuota de alimentos a su favor aduciendo que cuenta con ingresos suficientes para su subsistencia y de sus hijos.¹⁵⁰

Para la Corte quedó evidenciado que el Tribunal desconoció los artículos 42.6 de la Constitución Política de Colombia y el 7 literal g de la Convención Belém do Pará, toda vez que, eliminó la posibilidad de resolver la petición de reparación del daño sufrido por la violencia intrafamiliar ocasionada por el cónyuge culpable dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico (aplica también para divorcio).¹⁵¹

Advirtió la Corte que en los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en Colombia se pueden determinar varias consecuencias¹⁵²:

*“(...) i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes y trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6° de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.*

¹⁴⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 25 de febrero de 2018. SU - 080. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴⁹ Ibidem, pág. 1.

¹⁵⁰ Ibidem, pág. 3.

¹⁵¹ Ibidem, pág. 45.

¹⁵² Ibidem, pág. 42.

ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada” (cursivas fuera del texto).

Se coincide con la Corporación que no habría razón para someter a un nuevo proceso a la víctima para reclamar la indemnización o reparación del daño, y perpetúe su vulnerabilidad sometiéndola a declarar las agresiones que sufrió por parte de su agresor. Actuar así desconoce los mandatos internacionales de plazo razonable y de no revictimización de la ofendida.

Por lo antes expuesto, decidió revocar la decisión de instancia de impugnación de la tutela y, en consecuencia, confirmó parcialmente la decisión de la primera instancia en aras de la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenando la apertura de un incidente de reparación integral dentro del proceso adelantado por el Tribunal Superior de Bogotá. Así mismo, exhortó al Congreso de la República para que regule el derecho fundamental de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar a acceder a la reparación integral dentro de los trámites de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. Por último, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura para que realice capacitaciones a los jueces de familia del país sobre el particular.¹⁵³

Con todo, queda evidenciado que el Estado colombiano, tal como se propuso en la hipótesis, si bien es cierto, ha avanzado en acciones afirmativas y medidas de protección constitucionales y legales para erradicar la violencia contra las mujeres; no es menos cierto que, no lo ha hecho en la gestión de sus agentes, inclusive operadores judiciales, quienes en sus decisiones persisten en desconocer la incorporación de la perspectiva de género aún en supuestos relacionados con hechos de violencia contra la mujer.

¹⁵³ Ibidem, pág. 46 – 49.

CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer no sólo está presente en la familia, sino que se extiende a todas las esferas de la sociedad, esto es, escuelas, instituciones del Estado y comunidades organizadas. Afecta a las personas sin distinción de ubicación geográfica, raza, sexo, religión, denominación política, edad u orientación sexual diversa.

La violencia contra la mujer puede ser física, verbal, sexual, psicológica, patrimonial y/o económica. En Colombia, se cuenta con normas constitucionales y legales que protegen los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias y en tal sentido, definen procedimientos, instancias e instituciones para prevenir, erradicar y sancionar todo tipo de agresión basada en género.

Los casos de violencia intrafamiliar reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que en muchas ocasiones han sido puestos en conocimiento por parte de las víctimas ante las autoridades administrativas y judiciales; nos conmina como familia, sociedad y Estado a generar estrategias que coadyuven al desarrollo de relaciones interpersonales y familiares basadas en el respeto, amor, reconocimiento de los derechos humanos y la democratización de las relaciones para superar las barreras del estigma y discriminación.

Se debe advertir que todo lo que se piense hacer desde el trinomio (Estado – sociedad – familia) no dará los mejores resultados si el hombre no se compromete a promover masculinidades no violentas y se transita con su concurso en la consolidación de relaciones equitativas dentro de las familias. Para lograrlo se requiere la transformación cultural de estereotipos de género sobre el lo que puede, debe, y no debe o no puede hacer tanto hombres como mujeres o personas con identidades de género diversas.

El Estado a través de todas sus entidades tiene la obligación de mejorar los canales de comunicación, prevención, atención y acompañamiento post violencia a mujeres víctimas de agresiones físicas, verbales, sexuales, psicológicas, económicas y/o patrimoniales. Es imprescindible identificar situaciones habitacionales, factores protectores y de riesgo en las familias, así como, avanzar en el fortalecimiento de redes familiares y sociales que asistan en cualquier situación de violencia.

Aunado a lo antes expuesto, debe existir el compromiso mayúsculo consistente en que la activación de la ruta de atención integral a las víctimas de violencia contra la mujer sea oportuna y eficiente; en todo caso, para llegar a ese estado óptimo no debe existir barreras por tramitología administrativa, ni resolución de casos a

espalda de los parámetros de análisis establecidos a nivel internacional y nacional. Si se logra, se podrían generar verdaderas garantías de protección, recuperación y restitución de los derechos vulnerados a nuestras mujeres. Ahora bien, no se debe olvidar que las investigaciones y juzgamiento de las agresiones que sufren mujeres en cualquier contexto de violencias no deben quedar impunes; desde el sector justicia, salud y del Ministerio Público se debe actuar con la debida diligencia hasta a la resolución final del asunto incorporando siempre la perspectiva de género, que permitan avanzar en la responsabilidad de prevenir y eliminar todo tipo de violencia con ocasión del género.

La violencia contra la mujer podría evitarse o eliminarse si se cuenta con voluntad política y recursos económicos suficientes que permitan irradiar las estructuras sociales básicas y el Estado mismo. El compromiso debe estar orientado a realizar políticas públicas serias y medibles que identifiquen el diagnóstico, actores y propuestas respetuosas de los lineamientos dirigidos a la prevención, investigación, juicio, castigo del agresor, reparación y socorro de las víctimas. No hacerlo, alienta a los perpetradores para que sigan agrediendo a las mujeres porque no existe prevención general ni especial, sino la habilitación para la naturalización de todo tipo de violencia basada en el género.

Colombia debe intensificar estrategias intersectoriales a interinstitucionales coordinadas y sostenidas en los niveles de gobierno que den respuesta a los desafíos frente a la violencia tanto privada como pública. Se requiere un Estado renovado y creativo que llegue a las comunidades con respuestas aterrizadas a sus realidades. El fin es ir más allá de la atención requisito a la interiorización de las causas y consecuencias del problema. Así, se estaría evitando los exuberantes costos políticos, sociales y económicos de la violencia.

Como quedó demostrado en nuestro artículo, las obligaciones del Estado y sus agentes, particularmente los jueces, no se están cumpliendo, porque reproducen en sus decisiones estereotipos de género y actos de discriminación contra la mujer que acude a protección por parte de ellos. Para resolverlo, al menos en el caso colombiano, se tiene que contar con la suerte que agotado el recurso de acción de tutela y su impugnación, la Corte Constitucional seleccione el caso para revisarlo y ajustar el resultado frente a la garantía de derechos fundamentales; o en otro supuesto, conozca en primera instancia o segunda de la institución constitucional. Sea cual fuera el escenario, resulta inadmisibles que aun cuando dichas obligaciones deberían irradiar todo el sistema jurídico y se tendrían que incorporar con perspectiva de género, les asista la carga a los administrados, lastimosamente mujeres víctimas de violencia, de rogar la protección del mismo Estado por medio

de la aplicación de la normatividad vigente. Desde todo punto de vista, tal situación es inconcebible.

Es aconsejable que el Estado intensifique la capacitación de los operadores jurídicos, llamado que ha hecho en distintas oportunidades la Honorable Corte Constitucional, toda vez que, no es admisible que los garantes de los derechos humanos de las mujeres actúen con desapego de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado colombiano, que han sido incorporados en su mayoría al orden interno y que son fuente formal de la perspectiva de género. La formación no sólo debe ir orientada a la práctica jurídica, sino que debe brindar herramientas de erradicación de la violencia contra la mujer de la cultura social y normativa. No se puede pensar en un Estado respetuoso de los derechos humanos de los individuos si su estructura organizativa, funcional y de recurso humano mantiene una actitud sesgada de las realidades de las mujeres y el contexto histórico de violencias patriarcal entronado en nuestra sociedad.

Para culminar, recuérdese que, si bien nuestro país ha avanzado significativamente en la garantía normativa de derechos de las mujeres, muy cercano a los estándares internacionales; no es menos cierto que las decisiones de las autoridades judiciales aún están plagadas de estereotipos de género y discriminación, que perpetúan la omisión de la perspectiva de género para resolver asuntos donde se advierten hechos relacionados con violencia contra la mujer. Se dijo que tal vez esto obedece a la misma estructuración del derecho y del sistema jurídico; o en el peor de los casos a la ausencia de cualificación de autoridades administrativas y judiciales; los cuales responden a una perspectiva masculina, se encuentran atestados de presunciones y prejuicios de género que aún permean la sociedad e intensifican la violencia basada en el género de manera recurrente y sistemática.¹⁵⁴

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

ARIZA RUÍZ, Liany K.; ESPINOSA MENÉNDEZ, María J.; RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Jorge M., Desafíos de la Menstruación en niñas y adolescentes de comunidades rurales del pacífico colombiano, en Revista Salud Pública, Vol. 19, No. 6, 2017, pág. 836.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación sobre la Mujer de 1967. Artículos 1° a 8°.

¹⁵⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 31.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 7°.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, artículo 3°.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. Publicada en Gaceta Constitucional No. 116 del 20 de julio de 1991. Artículo 34.

BALLESTEROS, Jesús. Postmodernidad: decadencia o resistencia. Madrid. Tecnos. Año 2000. Pág. 130.

CAMPBELL, J. C. “Health consequences of intimate partner violence”. *Lancet*. Vol. 359, No. 9314. April 2002. Págs. 1331 – 1336.

Cfr. ELÓSEGUI, María. Diez temas de género. Madrid. Ediciones internacionales Universitarias. Año 2011. Págs. 49 – 96.

Cfr. LAMAS, Marta. “La antropología feminista y la categoría “género””. cit., Pág. 191.

Cfr. LUNA, LOLA & VILLARREAL, Norma. *Historia, género y política. Movimientos de mujeres y participación política en Colombia. 1930 – 1991*. Universidad de Barcelona y Comisión Interministerial de Ciencias y Tecnología. Barcelona. Año 1994. Esp. Cap. I (*Historia, género y política*). Código Penal de Nueva Granada de 1837. Artículo 729.

COHEN, M. M. and MACLEAN, H. “Violence against Canadian Women”. *BMC Womens Health*. Vol. 4, (Suppl. 1). August 2004. Págs. S22 - S46; SILVERMAN, J., RAJ, A., MUCCI, L. and HATHAWAY, J. “Dating violence against adolescent girls and associated substance use, unhealthy weight control, sexual risk behavior, pregnancy, and suicidality”. *Journal of the American Medical Association*. Vol. 286, No. 5. August 2001. Págs. 372 – 379.

Comité CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19 del 29 de enero del 1992. Organización de Naciones Unidas ONU. Pág. 1.

Comité de Seguimiento a la Implementación de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW). Respecto a los informes 8vo y 9no del Estado Ecuatoriano. Diciembre del 2012.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B – 32). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 7 al 22 de noviembre de 1969, define en su artículo 1.1.

Congreso de Colombia. Ley 1 del 19 de enero de 1976. Publicado en el Diario Oficial No. 34.492 del 18 de febrero de 1976.

Congreso de Colombia. Ley 28 del 12 de noviembre de 1932. Publicada en el Diario Oficial No. 22.139 del 17 de noviembre de 1932.

Congreso de Colombia. Ley 75 del 30 de diciembre de 1968. Publicado en el Diario Oficial No. 32.682 del 31 de diciembre de 1968.

Congreso de Colombia. Ley 83 del 23 de junio de 1931. Publicado en el Diario Oficial No. 21.735 del 10 de junio de 1931.

Congreso de Colombia. Ley 95 del 24 de abril de 1936. Publicada en el Diario Oficial No. 23316 de 24 de octubre de 1936. Artículo 321.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1142 del 28 de junio de 2007. Publicada en el Diario Oficial No. 46.673 del 28 de julio de 2007 *“Por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1257 del 04 de diciembre del 2008. Publicada en el Diario Oficial No. 47.193 de 04 de diciembre del 2008.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1482 del 30 de noviembre del 2011. Publicada en el Diario Oficial No. 48.270 de 01 de diciembre del 2011. Modificada por la Ley 1752 del 03 de junio del 2015. Publicada en el Diario Oficial No. 49.531 de 03 de junio del 2015.

Congreso de la República de Colombia. Ley 248 del 29 de diciembre de 1995. Publicada en el Diario Oficial No. 42.171 de 29 de diciembre de 1995.

Congreso de la República de Colombia. Ley 294 del 16 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial No. 42.836 del 22 de julio de 1996 *“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”*. La norma entró en vigencia el 16 de julio de 1996.

Congreso de la República de Colombia. Ley 50 del 28 de diciembre de 1990. Publicada en el Diario Oficial No. 39.618 del 01 de enero de 1991. Artículo 43.

Congreso de la República de Colombia. Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Publicada en el Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Belém do Pará, Brasil. 09 de junio de 1994. Artículo 1°.

COOK, Rebecca J. & CUSACK, Simone. Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales. Profamilia. Bogotá D. C. Año 1997. Pág. 11.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 02 de mayo del 2002. T - 322, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Pág. 11.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 02 de noviembre de 1994. T – 487. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Pág. 5.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 03 de diciembre del 2018. T – 462. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Pág. 71.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 05 de marzo de 2015. T – 092. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 05 de octubre del 2016. C – 539. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 54.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 08 de junio del 2016. C – 297. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 31.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 10 de diciembre del 2015. C – 754. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Pág. 62.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335, M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 21.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 15 de abril del 2010. T – 247. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Pág. 14.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 15 de diciembre de 1995. T – 624. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Pág. 11.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 15 de diciembre del 2014. T – 967. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 16 de enero del 2009. T – 005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Págs. 5 – 6.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 18 de noviembre del 2014. T – 878. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Pág. 47.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 21 de septiembre del 2017. T – 590. M.S. Alberto Rojas Ríos. Pág. 22.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 22 de enero del 2016. T – 012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Pág. 36.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 23 de septiembre de 1992. T – 533. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 25 de febrero de 2018. SU - 080. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Págs. 1 a 45.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de agosto de 2019. T – 398. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de marzo del 2000. C – 371. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 54. Reiterada por la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 13 de junio del 2013. C – 335. M.S. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Pág. 25.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 29 de marzo del 2000. C – 371. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Pág. 81.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia del 30 de junio del 2005. C – 674. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Págs. 35 – 36.

COUNCIL OF EUROPE. *Combating violence against women: Stocktaking study on the measures and actions taken in the Council of Europe member states*. 2006. Pág. 8.

Diccionario de la Lengua Española. En <https://dle.rae.es/index.html>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2019.

FERNÁNDEZ, Encarnación. "Precusores en la defensa de los derechos de las mujeres". En *Anuario de Filosofía del Derecho*. VIII (1991). Págs. 409 – 423.

Global Coalition on Women and AIDS, background paper on "Violence against women and AIDS" available at http://data.unaids.org/GCWA/GCWA_BG_Violence_en.pdf; AMFAR, *Gender-based violence and HIV among women: Assessing the evidence*. Issue Brief No. 3. June 2005; and Human Rights Watch. *Just die quietly: Domestic violence and women's vulnerability to HIV in Uganda*. August 2003.

GONZÁLEZ GABALDÓN, Blanca. "Los estereotipos como factor de socialización de género". En *Revista Comunicar*. Año 1999. Edición 12. Págs. 79 - 88.

HEISE, L., "Violence against women: The hidden health burden", *World Health Statistics*

HEISE, L., ELLSBERG, M. and GOTTEMOELLER M. "A global overview of gender-based violence". *International Journal of Gynaecology and Obstetrics*. Vol. 78, Suppl. 1. Año 2002. Págs. S3 - S14; UNICEF. "Domestic violence against women and girls". *Innocenti Digest*, No. 6. June 2000.

[Http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml](http://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/gen/index.xhtml). Consultada el 07 de julio de 2018.

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF. *Forensis 2018 "Datos para la vida"*. Primera edición. ISSN 2145 – 0250. Diseño: Diseñum. Junio 2019. Pág. 72.

La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo [Sexual health and its linkages to reproductive health: an operational approach]. Ginebra: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Año 2018. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. Pág. 3. En <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/274656/9789243512884-spa.pdf>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2019.

LAFFAYE, C., KENNEDY, C. and STEIN, M. B., "Post - traumatic stress disorder and healthrelated quality of life in female victims of intimate partner violence", *Violence Victims*. Vol. 18, No. 2. April 2003. Págs. 227 – 238; PARANJAPE, A.,

HERON, S. and KASLOW, N. 2005 "Utilization of Services by Abused, Low-Income African-American Women". *Journal of General Internal Medicine*. Vol. 21, No. 2. February 2006. Pág. 22.

Ley 19 del 18 de octubre de 1890 "Código Penal de 1890". Artículo 713.

LYON, E. "Welfare and Domestic Violence Against Women: Lessons from Research". *Applied Research Forum, National Electronic Network on Violence Against Women*. August 2002. Available at http://www.vawnet.org/DomesticViolence/Research/VAWnetDocs/AR_Welfare2.pdf.; MORRISON, A. and BIEHL, L. Eds. *Too Close to Home: Domestic Violence in the Americas*. Washington D.C. Inter - American Development Bank. 1999.

MARTÍN, Aurelia. Antropología del género: culturas, mitos y estereotipos sexuales. Ob. cit., Pág. 10.

Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia. Comisión para la inclusión y representación Política de las mujeres 2010. Ley 1257 de 2008 - Por el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencias. Págs. 13 – 14.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Nada justifica la violencia contra las mujeres. Trazando una ruta para motivar reflexiones en torno a las violencias basadas en género, Ministerio de la Protección Social – Organización Internacional para las Migraciones OIM. Editorial obra independiente. Bogotá D.C. 2010. pág. 32.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; PROFAMILIA. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Componente de Salud Sexual y Reproductiva. Tomo II. Bogotá D.C. 2015. Pág. 395.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; PROFAMILIA. Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Componente de Salud Sexual y Reproductiva. Tomo II. Bogotá D.C. 2015. Pág. 397.

MIRANDA, Martha. Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. Universidad de la Sabana. Diciembre del 2012. Pág. 19.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). En <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/gender>. Fecha de consulta: 23 de septiembre de 2019.

PALLITTO, C., "Relationship between intimate partner violence and unintended pregnancy: Analysis of a national sample from Colombia". *International Family Planning Perspectives*. Vol. 30, No. 4. December 2004. Págs. 165 – 173.

PALMERLEE, A. *Human trafficking: combating an international crisis* (St. Leonards, N.S.W. Centre for Independent Studies. 2004. Pág. 4.

PAULUZZI, Liliana. *Violencias Visibles e Invisibilizadas*. En: *Derechos Humanos, Género y Violencias*. Universidad Nacional de Córdoba, 2009.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 1972 del 01 de diciembre de 1933. publicado en el Diario Oficial No. 22.460 del 12 de diciembre de 1933.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2351 del 04 de septiembre de 1965. Publicado en el Diario Oficial No. 31.754 del 17 de septiembre de 1965.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto 2820 del 20 de diciembre de 1974. Publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 04 de febrero de 1975.

Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 999 del 23 de mayo de 1988. Publicado en el Diario Oficial No. 38.349 del 25 de mayo de 1988. *Quarterly*. Vol. 46, No. 1. Año 1993. Págs. 78 – 85.

RUBIN, Gayle. "The traffic in Women: Notes on the "Political Economy" of Sex". En REITER. Rayna (ed.). *Toward an Anthropology of Women*. New York. Monthly Review Press. 1975.

SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Poner fin a la violencia contra la mujer "De las palabras los hechos". Naciones Unidas. Año 2006. Págs. 41 - 42.

SECRETARIO GENERAL DE NACIONES UNIDAS. Poner fin a la violencia contra la mujer "De las palabras los hechos". Naciones Unidas. 2006. Págs. 63 – 66.

SEE HEISE, L. *Violence against women: An integrated, ecological framework*. New York. St. Martin's Press. 1998. Note 39; HEISE, L., ELLSBERG, M. and GOTTEMOELLER, M. "Ending violence against women". *Population Reports*. Vol. 27, No. 11. 1999. Págs. 8 – 38; and JEWKES, R. "Intimate Partner Violence: Causes and Prevention". *Lancet*. Vol. 359. 2002. Págs. 1423 – 1429.

UNICEF. *Female genital mutilation/Cutting: A statistical exploration* (New York, UNICEF, 2005); and UNICEF. *Changing a harmful social convention: female genital*

mutilation/cutting. UNICEF Innocenti Digest. 2005. Available at <http://www.unicef-icdc.org/publications/pdf/fgm-gb-2005.pdf>.